



**Universidad Autónoma de Querétaro Facultad
de Derecho**

**“EL PARTICULAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE Y
EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.”**

TESIS

**QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRÍA EN**

DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA

JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

DIRIGIDO POR:

DR. JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO

Querétaro, Qro., septiembre de 2020.



Universidad Autónoma de Querétaro
Facultad de Derecho
Maestría en Derecho Constitucional y Amparo.

**“EL PARTICULAR COMO AUTORIDAD RESPONSABLE Y
EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO.”**

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRO EN

DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PRESENTA

JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

DIRIGIDO POR:

DR. JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO

SINODALES

DR. JOSÉ FERNANDO VÁZQUEZ AVEDILLO
PRESIDENTE

DRA. ALINA DEL CARMEN NETTEL BARRERA
SECRETARIO

Dra. GABRIELA AGUADO ROMERO
VOCAL

DR. ARTURO ALTAMIRANO ALCOCER
SUPLENTE

DRA. NOHEMÍ BELLO GALLARDO
SUPLENTE

Centro Universitario, Querétaro, Qro.
septiembre de 2020
México

I.-RESUMEN

El objetivo del presente trabajo es demostrar cómo ha permeado en nuestra legislación vigente y en los tratados internacionales la ampliación para la protección de los derechos humanos no solamente respecto de actos de autoridades sino también en contra de actos de particulares e instituciones entre otras -las educativas- cuando éstos cumplan con determinados requisitos y estando en ese supuesto se puedan impugnar a través del juicio de amparo como lo prevé actualmente la ley de la materia.

PALABRAS CLAVE: amparo indirecto, autoridad responsable, derechos humanos, actos de particulares.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

II.-ABSTRACT

The objective of this work is to demonstrate, how the extension for the protection of human rights has permeated our current legislation and international treaties, not only about acts of authority, but also against acts of individuals and institutions among them –educative institutions- when these meet certain requirements and in this supposing it can be disputed through the amparo trial, as currently provided for in the law on the matter.

KEYWORDS: acts of individuals, human rights, Indirect amparo, Responsible authority)

Dirección General de Bibliotecas UJAO

III.-Dedicatoria

Mi esposa María Isabel y mis hijos, amigos y compañeros, gracias por su apoyo.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

IV.- Agradecimientos

Mi agradecimiento infinito al Programa Titúlate de la División de Investigación y Posgrado de la Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de Querétaro por permitir la culminación de una etapa académica.

Al Doctor José Fernando Vázquez Avedillo, por su apoyo invaluable, para la elaboración del presente trabajo.

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	1 a 2
CAPÍTULO PRIMERO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL DEBIDO PROCESO EN MÉXICO	
1.1 Planteamiento del tema central.....	3 a 5
1.1.1 Razones para elegir la sentencia en estudio.	
1.1.2 ¿Qué está en juego?	
1.1.3 ¿Qué derechos están en juego en la sentencia en estudio?	
1.2 La autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.....	6 a 23
Conceptos básicos	
1.2.1 ¿Qué es una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo?	
1.2.2 Características de la autoridad responsable.	
1.2.3 Antecedentes y evolución del concepto de autoridad responsable.	
1.2.4 Explicación normativa de la figura de autoridad responsable. (Constitución, leyes, tratados internacionales).	
1.3 El debido proceso y el derecho de audiencia.	23 a 58
Aproximación teórica.	
1.3.1 ¿Qué es el debido proceso?	
1.3.2 Características del debido proceso.	
1.3.3 Antecedentes y evolución del debido proceso.	
1.3.4 Explicación normativa de la figura del debido proceso. (Constitución, leyes, tratados internacionales).	
1.3.5 ¿Qué es el derecho de audiencia?	
1.3.6 Características del derecho de audiencia.	
1.3.7 Antecedentes y evolución del concepto de derecho de audiencia.	

1.3.8 Explicación normativa de la figura de derecho de audiencia.

(Constitución, leyes, tratados internacionales).

CAPÍTULO SEGUNDO. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE 59 a 84

**AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA, DICTADA POR EL
TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.**

2.1 Determinación del objeto de estudio motivo de la sentencia.

2.2 Inconsistencias encontradas en la determinación del Tribunal
Colegiado de Circuito al dictar la sentencia en estudio.

CAPÍTULO TERCERO. PROPUESTA ARGUMENTATIVA DE 85 a 103

RESOLUCIÓN ALTERNATIVA AL CASO EN ESTUDIO

3.1 Posicionamiento o postura respecto al caso en estudio.

3.2 Justificación del posicionamiento o postura respecto al caso en estudio.

CONCLUSIONES..... 104 a 105

FUENTES DE CONSULTA..... 106 a 107

ANEXOS

Anexo 1. Sentencia de amparo dictada por Juzgado de Distrito.

Anexo 2. Sentencia de amparo en revisión administrativa dictada por Tribunal
Colegiado de Circuito.

Dirección General de Bibliotecas UAQ

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación que a continuación se presentará tiene que ver con el análisis de una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual deriva de un asunto ventilado ante un juez de distrito, quien dictó una sentencia mediante la que sobresee en el juicio de amparo, circunstancia que implicó que no se entrara al fondo del asunto.

El Tribunal Colegiado de Circuito, en atención al recurso de revisión interpuesto por la quejosa, estimó que el juez de la causa actuó correctamente al sobreseer el asunto y por tanto confirma la sentencia dictada en aquella instancia judicial.

El tema central que nos convoca a esta investigación pudiera dividirse en dos aspectos torales:

- a) El primer aspecto que versa sobre lo que se debe entender como autoridad responsable para los efectos del amparo, y desde luego la idea de que los particulares pueden llegar a emitir actos de autoridad que vulneren los derechos de una persona, circunstancia que se analizará en el cuerpo de la presente tesis.
- b) El segundo de los aspectos a analizar tiene que ver con la protección de la dignidad de la persona, es decir, con los derechos humanos y en particular, con el derecho a la educación y la progresividad con la que debe ser considerado para efecto de ampliar su halo protector.

De esta manera, el presente trabajo estará dividido en tres capítulos, a saber:

El primero, que estará enfocado a hablar desde una perspectiva conceptual sobre la idea de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, y desde

luego, de un tema por demás importante, el debido proceso, particularizándolo para el espectro mexicano.

Un segundo capítulo versará sobre las inconsistencias en que incurre el Tribunal Colegiado de Circuito al dictar su resolución confirmando la sentencia de amparo dictada por el juez de distrito respecto al acto reclamado por la quejosa.

Finalmente, en el tercer capítulo se establecerán las consideraciones de quien suscribe para efecto de sustentar que la resolución del colegiado, que es el objeto central de nuestro análisis, fue incorrecta y que las consideraciones de derecho expresadas por dicha autoridad vulneraron derechos humanos de la quejosa al dejarla básicamente en estado de indefensión ante el acto lesivo de que fue objeto por parte de la autoridad responsable en el juicio de origen.

Para lograr tal cometido, utilizaremos un enfoque de investigación cualitativo, propio del método inductivo, utilizando técnicas de investigación documental, particularmente al realizar el análisis de normatividad aplicable al caso, sin que sea óbice el análisis conceptual que nos ofrecerán diversos autores para llegar finalmente a establecer conclusiones puntuales que sustenten nuestra posición al respecto del asunto objeto de esta investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y EL DEBIDO PROCESO EN MÉXICO.

1.1 Planteamiento del tema central.

1.1.1 Razones para elegir la sentencia en estudio

En el caso el estudio involucra dos temas que a mi juicio son interesantes, en primer término, determinar cuándo un particular puede ser considerado como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo. Por otro lado, se toca un tema muy sensible, ya que en los términos que se resuelve, se involucra el derecho a la educación, atendiendo a que dentro de la sentencia de análisis se señaló como acto reclamado la baja de una alumna de una institución privada.

a).- Autoridad responsable

En cuanto al primer tópico, relacionado con autoridad responsable, al margen que dentro de los capítulos subsecuentes se hará un análisis de su naturaleza es importante señalar la importancia de la evolución de dicho concepto en favor de los gobernados.

Por ejemplo, en algún tiempo una de las razones para estimar la naturaleza de una autoridad responsable estribaba en que esto dependía de la posibilidad de hacer uso de la fuerza pública por parte de ésta, requisito del que actualmente se puede prescindir y ahora se tiende a él examen de la naturaleza del acto que se le atribuye, es decir si éste crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de manera unilateral y obligatoria, lo que se refleja en la tesis XXVII/97 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

Aunado a ello la tendencia es la ampliación de la tutela constitucional en favor de los gobernados y que, para ello, atendiendo a la naturaleza del acto, la procedencia

¹ "AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO."

del juicio de amparo se extienda en contra de particulares cuando sus actos cumplen con las características anotadas.

Con este concepto el amparo sería procedente en contra de actos emanados además de los órganos y dependencias centralizadas del Estado, así como de las entidades de la administración pública paraestatal e, incluso, de particulares en ciertos supuestos.

Este aspecto ha quedado plasmado en diversos criterios tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en los Tribunales Colegiados de Circuito, que en una evolución constante, como fin último la protección de derechos fundamentales se han dado en analizar los diversos casos que se pueden presentar y cuando se puede dar el extremo de una posible afectación entre particulares atendiendo a diversos factores, por un lado la afectación a un derecho sustancial y por el otro la desigualdad en que se puede ubicar cada una de las partes, y solo a manera de ejemplo se cita la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 15/2012, visible en la página 798, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Constitucional, Primera Sala.²

b).- Derecho a la educación

El derecho a la educación es otro aspecto que se aborda y tiene consecuencias dentro del fallo que se emite, pues el origen de la demanda de amparo surge de un acto emitido por una universidad privada, de manera específica, la baja de una estudiante como alumna de la universidad, lo que desemboca en una afectación al derecho a la educación tutelada en el artículo 3º. Constitucional, el cual incluye la educación superior.

Ambos factores constituyen un tema de interés sustancial, que no obstante la complejidad y diversidad del derecho, sobresalen de manera importante pues de

² “DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES”.

acuerdo a la interpretación que se haga del primero de ellos incidiera de manera novedosa sobre una amplia gama de protección a derechos fundamentales.

1.1.2 ¿Que está en juego?

El campo del derecho es infinito, y bajo la perspectiva del juicio de amparo es indispensable estar atento a la evolución del derecho en concordancia con la realidad que avanza y a veces parece que nos avasalla en todos los sentidos, derechos que antes eran impensables, como por ejemplo, los derivados de los avances tecnológicos, provocan que las instituciones no sean estáticas para no ser rebasadas.

En el caso están en juego una gama de derechos muy amplia, pues sabemos que de la procedencia del juicio de amparo, existirá o no la posibilidad de analizar los casos específicos en que se reclamen violaciones a la Constitución, los cuales pueden ser dentro del cualquier ámbito jurídico, siempre que se estime una violación de garantías o de derechos humanos por parte, de manera general de las autoridades, en otras palabras, la improcedencia del juicio de amparo impide dentro del estudio específico, analizar, si la baja atribuida a una institución privada cumplió con las garantías contenidas en nuestra Constitución y la imposibilidad de su estudio bajo el tamiz del juicio de amparo.

1.1.3 ¿Qué derechos están en juego en la sentencia en estudio?

La cuestión de éste apartado se encuentra intrínsecamente ligada a lo analizado en el punto anterior, aunque por supuesto tiene diferencias importantes, y en el caso particular se considera válido puntualizar que los derechos que están en juego dentro de la sentencia que será motivo de estudio, en primer término se encuentra el derecho a la educación, aunado a ello, ante la improcedencia del juicio de amparo, se impide un análisis de diversas garantías que se estiman violadas, de manera particular el debido proceso, las garantías de audiencia, fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad.

1.2 La autoridad responsable para efectos del juicio de amparo. Conceptos básicos.

1.2.1 ¿Qué es una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo?

Previo a determinar lo que debe entenderse por autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, es pertinente recurrir al punto de vista doctrinario que han expresados diversos autores sobre el tema.

Al respecto, el Doctor Arellano García, la autoridad responsable es “una persona revestida de poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de las leyes, para la aplicación de las mismas o para administrar justicia y que está obligada a responder de alguna cosa o por alguna persona”.³

Para el Maestro Alfonso Noriega, “tienen el carácter de autoridades, aquellas entidades que están investidas de las facultades de decisión o de ejecución y que, en consecuencia, están dotadas de la competencia necesaria para realizar actos de naturaleza jurídica que afectan a la esfera de los particulares y la de imponer a éstos sus determinaciones.”⁴

Por su parte, el Maestro Ignacio Burgoa: “Por autoridades se entiende a aquellos órganos estatales de facto o de jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones generales o particulares de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación de ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva.”⁵

Mientras que para el jurista Manuel Bernardo Espinoza Barragán, la autoridad responsable se define como: “Aquella a quien el peticionario del amparo le imputa o atribuye el acto reclamado en su demanda, pues son a estas autoridades a las

³ Arellano García, Carlos, *El juicio de Amparo*, México, Ed. Porrúa, 1982, p.467 ⁴ Noriega, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, México, Ed. Porrúa, 1975, p.468 ⁵ Burgoa, Ignacio, *El juicio de Amparo*, México, Ed. Porrúa, 1980, p. 191.

que se les considera como tales desde el auto mismo en que se admite dicha demanda por el órgano jurisdiccional de amparo, y a quienes se les sigue tratando con ese carácter durante la sustanciación del juicio respectivo y hasta que se pronuncia el acuerdo que ordena archivar el expediente como asunto totalmente concluido, independientemente de que hayan participado o no en la emisión o ejecución del acto combatido. Precizando además que los particulares pueden tener la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad que afecten unilateralmente y obligatoriamente derechos del gobernado, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”⁴

El jurista Alberto del Castillo del Valle, precisa: “Son autoridades responsables los órganos de gobierno u organismos públicos descentralizados (e, incluso, de los órganos públicos autónomos) que emitan y/o ejecuten cualesquiera de esos actos, aun cuando existen hipótesis de improcedencia del amparo, a pesar de que esté propiamente en presencia de un acto de autoridad.”⁷

Ahora bien, sin demeritar los conceptos antes citados, el análisis se emprende bajo la perspectiva de lo que al respecto establece la Ley de Amparo, en cuyo artículo 5º, fracción II, señala:

“Artículo 5º.- Son partes en el juicio de amparo:

(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

⁴ Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. *Juicio de amparo*, 2ª. Ed., México, Oxford, 2015. p. 69-70. ⁷ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Primer curso de amparo*. 12ª Ed., México, Eja, 2012. p. 125.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

Del precepto antes transcrito, de inicio se hace la distinción entre autoridades y señala que con independencia de su naturaleza formal, tiene ese carácter la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, esto es, el acto que se emite tiene una afectación sobre la esfera jurídica del gobernado, aunque no siempre es un acto, en ocasiones puede ser una omisión que participa de las mismas características.

Lo interesante de esta última reforma, es que en la actualidad los particulares pueden tener el carácter de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos ya señalados y que además sus funciones estén determinadas por una norma general.

En la práctica, cuando se promueve un juicio de amparo, es obligación de la persona que se sienta afectada en sus derechos, el de señalar en su demanda de amparo a qué autoridad o autoridades responsables se les imputa el acto o actos reclamados y precisar en qué consisten estos, para cuando se emita la sentencia correspondiente se puedan determinar los alcances y verificar si realmente se transgrede alguna garantía Constitucional.

1.2.2. Características de la autoridad responsable

Es conveniente señalar que el artículo 5º, fracción II, de la Ley de Amparo, dispone que tiene el carácter de autoridad responsable con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que

de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, precisando además que un particular puede tener la calidad de autoridad responsable cuando realice actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, de cuyo contenido normativo se pueden extraer las características del acto de autoridad, que en opinión del suscrito son:

a).- aquella que con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas;

b) en forma unilateral y obligatoria;

c) omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado las características que debe revestir un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo y la posibilidad de que **los particulares puedan tener la calidad de autoridad responsable** en los casos en que emitan actos que se equiparen a los emitidos por éstas y, señalando que deben satisfacerse tres elementos necesarios para considerar qué actos son equivalentes a los de una autoridad para efectos del juicio de amparo, a saber:

a).- Que se realicen actos equivalentes a los de autoridad (dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas);

b).- Que con dichos actos se afecten derechos en los términos señalados en el inciso anterior; y,

c).- Que las funciones de los particulares estén determinadas por una norma general.

Por su parte, el jurista Fernando Silva García, al analizar el artículo 5° de la Ley de Amparo, precisó que de dicha disposición normativa se advertían como características del acto de autoridad:

- a).- La que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar un acto.
- b).- Crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.
- c).- De forma unilateral y obligatoria.
- d).- Con independencia de su naturaleza formal.⁵

1.2.3 Antecedentes y evolución del concepto de autoridad responsable. La raíz etimológica de la palabra “*auctoritas*” que da origen al concepto genérico de autoridad, en su inicio era ajeno a la idea de poder y fuerza, propias de los vocablos latinos “*potestas*” e “*imperium*”.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española⁹, establece que el concepto genérico o *lato sensum* de “autoridad” proviene del latín *auctoritas*, - *atís*, que en lo conducente alude al poder que gobierna o ejerce el mando de hecho o de derecho.

El concepto jurídico de autoridad alude a la facultad que una persona o ente tiene para modificar válidamente la situación jurídica de otra.

Ahora, el concepto jurídico de autoridad para efectos del juicio de amparo mexicano, ha tenido la evolución siguiente:

1. En primer lugar, cabe puntualizar que entre 1861 y 1909), no se asignó el carácter de parte a la autoridad responsable, sino que se preveía la figura del

⁵ Silva García, Fernando; *Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo*, Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017. p. 40. ⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vol. 1 de la “a” a la “g”, México, Espasa, 2009, p. 253.

“Promotor Fiscal”, a quien le correspondía la defensa de los actos reclamados, y su actuación se limitaba a rendir el informe sobre los actos, pruebas y a alegar; a partir de 1909, con la emisión del Código Federal de Procedimientos Civiles, se asignó el carácter de parte a las autoridades responsables y dicha calidad fue reiterada en las leyes posteriores⁶.

2. Según el ministro Arturo Zaldívar⁷, a partir de 1919, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso de Macolfo E. Flores, en 1919, estimó que el concepto “autoridades” para efectos del juicio de amparo refería a las que dispusieran de la “**fuerza pública**” a través de circunstancias legales o de hecho y, por ende, pudieran materialmente ejercer actos públicos. Al respecto, es ilustrativa la tesis siguiente:

“AUTORIDAD, CARACTER DE, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.

En derecho público, se entiende por autoridad, a un órgano del Estado, investido legalmente de la facultad de decisión y del poder de mando necesario para imponer a los particulares sus propias determinaciones, o las que emanen de algún otro órgano del mismo Estado; pero tratándose del juicio de amparo, no debe examinarse este concepto con el criterio antes expresado, en cuanto deba exigirse la atribución legal de

⁶ En ese sentido, Ignacio Burgoa, en la obra “*El juicio de Amparo*” (México: Porrúa, 1999), p. 342, hace la siguiente reseña:

“...Así, la Ley de Amparo de 1861 establecía en su artículo 7º que ésta intervenía “para el efecto de oírlos”; por su parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, del año de 1869, categóricamente negó el carácter de parte de la autoridad responsable (Art. 9º) así como el ordenamiento de 1882 en su artículo 27, y el Código de Procedimientos Federales de 1897, en su artículo 753. En todas estas leyes reglamentarias de amparo, la contraparte del quejoso era el llamado “Promotor Fiscal”, al que incumbía la defensa del acto o la ley reclamados de las autoridades responsables, pues éstas tenían en el juicio de amparo una intervención muy reducida, como era la consistente en rendir el informe sobre los actos reclamados, pruebas y alegar. Ya en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 se consideró expresamente a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo (art. 670), así como en la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales de noviembre de 1919 en su artículo 11, que es semejante al 5º de la Ley de Amparo vigente.”

⁷ Zaldívar Lelo de la Rea, Arturo, voz: “autoridad”, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, coords. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Fabiola Martínez Ramírez y Giovanni A. Figueroa Mejía, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, Vol. 1, pp. 112-114.

las facultades correspondientes como indispensables para que un funcionario, agente o empleado, pueda ser considerado como autoridad, ya que de tenerse como necesaria esta circunstancia, se llegaría a la conclusión absurda de que el amparo no procede cuando un órgano del Estado obra fuera de su competencia legal, en perjuicio de los particulares, siendo, estos casos, indudablemente, los que requieren más frecuentemente, y con más imperiosa necesidad, la intervención de la justicia federal. Así lo ha entendido la Suprema Corte en la ejecutoria dictada en el amparo del señor Marcolfo F. Torres, en la que textualmente se dice: "En efecto, al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquéllas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trate, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de derecho constitucional, sostienen que el término "autoridad", para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza de que disponen;...." Encontrándose que el criterio que debe servir de norma para definir en qué casos se está en presencia de un acto de autoridad, debe referirse a la naturaleza misma de esos actos, los que pueden ser, según la doctrina antes expresada, una resolución que afecte a los particulares o actos de ejecución, con esa misma característica, provenientes, unos y otros, de órganos del Estado, dentro o fuera de las órbitas de sus atribuciones legales, debe concluirse que, independientemente de que, en términos generales, determinada oficina

o dependencia del Ejecutivo, tenga, o no, el carácter de autoridad, en los términos de las leyes que regulen esa dependencia oficial, debe atenderse, en el caso de que se trate, a precisar si el acto se considera una decisión y la amenaza de la ejecución correspondiente, y si así fuere, debe considerarse que tiene el carácter de acto de autoridad, para los efectos del amparo, pues por ejemplo, la declaración administrativa de la caducidad de un contrato, es un acto típico de autoridad, y también lo es el requerimiento que se hace sobre la entrega del local dado en arrendamiento.”⁸

No obstante, el concepto de “fuerza pública” fue modificándose al establecer que el uso de dicha fuerza pública era menester para tener a una persona u órgano como autoridad para efectos del juicio de amparo y, en su momento, dicho criterio se limitó mayormente en la medida en que el más alto tribunal del país, determinó que solo los órganos centrales del Estado podían tener el carácter de autoridades, con exclusión de los organismos descentralizados.

Al efecto, es orientadora la tesis cuya epígrafe es la que a continuación se cita:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE TAL CARÁCTER LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL ESTADO DE MORELOS. La autoridad para los efectos del juicio de amparo debe ser un órgano del Estado, sea persona o funcionario; o bien, entidad o cuerpo colegiado, que por circunstancias de derecho o de hecho dispongan de la fuerza pública y estén en posibilidad, por ende, de ejercer actos públicos, es decir, en ejercicio del poder de imperio. No todos los órganos del Estado tienen tal carácter de autoridad, sólo aquellos que están investidos con facultades de decisión y ejecución y

⁸ Segunda Sala, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLV, p. 5033, Registro 335181.

con poder de imperio en el ejercicio de tales facultades, cuyo desempeño afecte situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dentro del régimen estatal. Ahora bien, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, que es un organismo descentralizado encargado de impartir la enseñanza superior, con personalidad jurídica, patrimonio y plena autonomía en su régimen jurídico, económico y administrativo, según lo previsto por el artículo 1o. de su Ley Orgánica, no puede considerarse como autoridad para los efectos del juicio de amparo en tanto que no es un órgano del Estado depositario del poder público ni realiza actos en ejercicio del poder de imperio.”⁹

3. El criterio referido subsistió hasta 1996, cuando el máximo tribunal de la nación lo interrumpió, para desvincular la nota característica del concepto de autoridad al de la “fuerza pública”; al efecto, consideró que era menester actualizar la connotación de “autoridad responsable” (dada la ampliación de facultades del Estado Mexicano, el trasiego del Estado de derecho al de Estado social de derecho, con la rectoría en materia económico del Estado, que dio paso, a su vez, a la creación de la administración paraestatal) y evitar la indefensión de los gobernados, pues los nuevos organismos creados podría emitir actos unilaterales que afecten la esfera legal de los gobernados, con independencia de si llegan o no a tener fuerza pública; de manera que debía atenderse a las particularidades del caso o del acto mismo; con lo que también se hizo a un lado la idea de que el acto debía emanar de un órgano central del Estado. La tesis que emanó de la resolución referida es la siguiente:

**“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON
AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE**

⁹ Tercera Sala, Tesis 3a. VII/92, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, Febrero de 1992, p. 29, Registro: 206858.

CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.

Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los

gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.¹⁰

4. La última etapa y actual respecto del concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo, tiene como base las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, en las que se colocó a los derechos fundamentales en el eje rector del diseño constitucional modificado y complementado.

El numeral 11 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales actualmente abrogada¹¹, preveía un concepto más limitado de autoridad responsable, donde no se consignaba expresamente la posibilidad de que actos de particulares fueran sujetas al control constitucional; así, dicho concepto se trasladó

¹⁰ Pleno, Tesis P. XXVII/97, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Febrero de 1997, p.118, Registro: 199459.

¹¹ “**Artículo 11.**- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.”

y amplió en el ordinal 5º, fracción II, de dicho ordenamiento, vigente a partir del 3 de abril de 2013¹².

En atención a ello, fue que en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, se amplió el concepto de autoridad responsable y, de igual manera, se contemplan como actos de autoridad responsable los que realicen los particulares con características equivalentes y cuyas funciones sean determinadas por una norma general¹³.

De la exposición de motivos que dio origen a la expedición de la nueva Ley de Amparo, es factible deducir las causas por las que se estimó pertinente ampliar el espectro protector del amparo contra **actos de particulares** y dar eficacia horizontal a los derechos humanos, a saber:

a) el surgimiento de los derechos económicos, sociales y culturales ha transformado el papel del Estado frente a los gobernados, de tal suerte que ya

¹² **“Artículo 5º.** Son partes en el juicio de amparo: (...) - - - **II.** La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. - - - Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

¹³ No obstante, es destacable el criterio que sustentó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el Amparo directo 48/2009, el 14 de mayo de 2009, en el que, esencialmente, consideró que no podía negarse la eficacia de los derechos fundamentales en relaciones entre particulares; el criterio se basó en la teoría alemana de la *Drittwirkung*, también llamada *Horizontalwirkung*, de los derechos fundamentales (cuyo origen se encuentra en el campo de las relaciones laborales, donde es especialmente sensible la subordinación del trabajador a un poder económico privado), para precisar la innegable existencia de situaciones de sujeción análogas a las existentes frente al poder estatal, donde la autonomía privada y la libertad contractual de la parte más débil quedan manifiestamente anuladas o no existe libertad de decisión al contratar, discutir o exigir el cumplimiento de obligaciones (por ejemplo, contratos de adhesión sobre bienes indispensables).

El criterio en cuestión dio origen a la tesis aislada I.3o.C.739 C, publicada en la página 1597, Tomo XXX, Agosto de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 166676, de rubro: **“DERECHOS FUNDAMENTALES. SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE, VÍA AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE PUSO FIN AL JUICIO, EN INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE PARTICULARES EN RELACIONES HORIZONTALES O DE COORDINACIÓN.”**

no debía ser visto únicamente como enemigo, sino también como aliado para hacer estos derechos efectivos (como educación, la vivienda, la salud, la cultura, el deporte, el medio ambiente, etc.).

b) hoy en día, en materia de derechos humanos, la vulneración más importante de tales derechos no sólo proviene del Estado, sino que también proviene de la actuación de los particulares en ciertas circunstancias (vgr: medio ambiente; la discriminación social por prácticas dentro de la sociedad y de los mismos particulares; el derecho a la intimidad, a las comunicaciones privadas y a la protección de datos personales).

c) porque la vía de protección procesal que permita prevenir o reparar violaciones de derechos humanos realizadas por particulares era prácticamente nula o de una eficacia muy limitada; aunque, esto no implica el desconocimiento de las vías ordinarias de resolución, así como el agotamiento de los elementos procesales respectivos, pues dependerá del planteamiento realizado por el quejoso y la posibilidad de evaluar por parte de tribunal el acto como lesivo de su esfera de derechos fundamentales.

La relevancia de establecer un concepto de autoridad, radica en enmarcar el tipo de actos que pueden sujetarse al control de regularidad constitucional.

Conforme al texto actual de la Ley de Amparo, el concepto de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo es el siguiente:

1) La que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; o la que omite el acto que, de llevarse a cabo, generaría tales consecuencias.

De manera relevante, el legislador determinó que tal carácter puede asignarse al que realice actos con esas características, con autonomía de su naturaleza formal, es decir, que puede tratarse de un ente de hecho o de derecho.

2) De manera novedosa, se contempló como autoridad, a los particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad que afectan derechos en los mismos términos que una autoridad (en forma unilateral y obligatoria), cuyas funciones se determinen por una norma general.

Tal criterio atiende mayormente a un criterio material sobre la naturaleza de los actos emitidos, que a uno formal u orgánico, para reconocer que la dinámica social actual se permea con eventos y fenómenos culturales, sociales, económicos, políticos, etcétera, en donde entes privados ejercen sus libertades o poder en forma similar a la de entes públicos. Es así que la concepción material y extensiva de la actual la Ley de Amparo, respalda la protección horizontal de los derechos fundamentales.

1.2.4. Explicación normativa de la figura de autoridad responsable. Autoridad conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura de la autoridad responsable se encuentra prevista en los artículos 1° y 103 constitucionales, que disponen:

“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“**Artículo 103.-** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por normas generales, **actos** u omisiones de la **autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;
- II. Por normas generales o **actos** de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por normas generales o **actos** de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

Por lo que puede concluirse válidamente que en la Constitución Política de los Estados Unidos se prevé un mecanismo de protección a todos los gobernados para gozar de los derechos humanos reconocidos en esta, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, imponiendo

además la obligación a **todas las autoridades**, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como la obligación al Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Estableciendo también que son los Tribunales de la Federación quienes resolverán toda controversia que se suscite por **actos u omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Autoridad responsable conforme a la Ley de Amparo.

En los artículos 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, se establece de manera amplia que el juicio de amparo tiene por objeto resolver cualquier controversia que se suscite contra actos u omisiones de autoridad, así como lo que debe entenderse por autoridad responsable para los efectos del juicio de garantías, al establecer:

“Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, **actos u omisiones de autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, **actos u omisiones de la autoridad federal** que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

y

III. Por normas generales, **actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal**, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, **actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares** en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo:
(...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

Es conveniente señalar que dicho precepto tiene sustento en las reformas constitucionales en materia de amparo y derechos humanos publicadas el 6 y 10 de junio de 2011, respectivamente, de donde se puede advertir que el concepto actual de autoridad responsable se amplió para incorporar además como actos de autoridad los que realicen los particulares con las mismas características de los de una autoridad (la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas).

Autoridad responsable conforme a los Tratados Internacionales.

Cabe precisar que el concepto de autoridad responsable previsto en los artículos 1° y 5°, fracción II, de la Ley de Amparo, debe complementarse con el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé:

“Artículo 25. Protección Judicial.

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”

Esto es, la tutela judicial efectiva requiere instrumentos para dar respuesta a las violaciones de derechos fundamentales generadas por particulares a fin de permitir a través de los instrumentos de defensa de la Constitución (juicio de amparo) hacer justiciables una serie de actos y omisiones de relevancia pública y que colocan a los particulares en una situación de poder, frente a terceros en un grado de intensidad similar a la de una autoridad dentro del Estado, lo que implica otorgar las garantías mas amplias a favor de los gobernados, incluyendo los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte y que sean mas favorables a las personas.

1.3 El debido proceso y el derecho de audiencia. Aproximación teórica.

1.3.1. ¿Qué es el debido proceso?

La doctrina mexicana ha precisado el concepto del debido proceso legal en los siguientes términos:

Para el jurista Sergio García Ramírez, el debido proceso: "...constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere en consecuencia que 'un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables'".¹⁴

El doctrinario Osvaldo Alfredo Gozáini, define el debido proceso legal: "se sostiene en los principios de bilateralidad y contradicción, ejercicio efectivo del derecho de defensa y garantías suficientes para la independencia e imparcialidad del juez que interviene en el conflicto."¹⁵

En el concepto recogido en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, el jurista Héctor Fix Zamudio, precisa que el debido proceso legal es: "el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados."¹⁶

En un desenvolvimiento de esta idea, el mismo autor se extiende a varios sectores:

- a) la exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento;
- b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas;
- c) restricción de la jurisdicción militar;
- d) derecho o garantía de audiencia;
- e) fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente;
- f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la

¹⁴ García Ramírez, Sergio, *El debido proceso*, 3ª ed., México, Porrúa, 2016, pp. 22-23.

¹⁵ Gozáini, Osvaldo Alfredo (Coord.), "El debido proceso", *Proceso y Constitución*, Buenos Aires, Argentina, Ediar, 2009, p. 143.

¹⁶ Fix-Zamudio, Héctor, *Voz: Debido proceso legal*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Porrúa, 2000. Tomo D-H, p. 820.

evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, cita a un exponente destacado del pensamiento procesal iberoamericano (Aníbal Quiroga León) refiriendo que penetra con profundo conocimiento a la esencia del debido proceso y a su íntima relación con la tutela judicial efectiva, al exponernos: “el *Due Process of Law* no es otra cosa ... que la institución de origen anglosajona referida al *Debido Proceso Legal*, como garantía con sustrato constitucional del proceso judicial, definida por un concepto que surge del orden jurisprudencial y de la justicia que respaldan la legitimidad de la certeza del derecho finalmente determinado en su resultado. Por ello, el debido proceso legal (que garantiza la correcta aplicación y vigencia del proceso judicial) es a su vez una garantía de una tutela judicial efectiva; y ello, es elemento indispensable para la consecución de la finalidad del propio proceso judicial. Son pues, conceptos imbricados, casi sinónimos.¹⁷

El debido proceso es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que

¹⁷ Gómez Lara, Cipriano. *El debido proceso como derecho humano*.
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”.¹⁸

En opinión del suscrito, el debido proceso consiste en el respeto a las “formalidades esenciales del procedimiento” que no son otras, que los requisitos indispensables y necesarios para que un procedimiento sea legal, esto es, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona, pero de manera específica debe cumplirse con requisitos mínimos como son: la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas; la posibilidad de formular alegatos, y la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como la oportunidad de impugnar a través de los recursos dicha determinación a efecto de garantizar una tutela judicial efectiva.

1.3.2. Características del Debido Proceso.

Previo a abordar este tema, como antecedente dentro del libro Derecho Constitucional y Comparado¹⁹, los autores aluden a las distintas formas de Estado y formas de gobierno, explican sus diferencias considerando que Estado es un término muy genérico que designa a la totalidad de la comunidades políticas, en la que se incluyen todas las instituciones y de personas que forman una sociedad jurídicamente organizada sobre un espacio geográfico, determinado.

Mientras que el vocablo gobierno es más restringido y solo abarca la organización específica de los poderes constituidos al servicio del Estado, que en esencia son El Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

¹⁸ Secretaría de Gobernación. <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso> Recuperado el 03 de julio de 2019.

¹⁹ Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*, México, Porrúa, 2017, pp. 243 a 288.

Al continuar con su análisis se refiere a las distintas formas de Estado, aluden a Monarquía y República y los distintos regímenes, en el caso particular no obstante ser un tema muy interesante no se aborda por ser ajeno al tema de estudio y solo se puntualiza sobre lo que llaman Régimen Presidencial, que, aunque solo se refiere a la forma coordinada en que trabajan los poderes ejecutivo y legislativo, lo cierto es que el Poder Judicial está integrado a ese régimen.

Ahora, una forma de protección desde el punto de vista Constitucional para las personas, es nuestro juicio de amparo, con el fin de analizar actos emitidos por las autoridades que no se ajusten a nuestra Constitución.

A su vez, al analizarse **cualquier acto de autoridad**, se debe abordar el cumplimiento del **debido proceso**, en otras palabras desde un punto de vista vertical, el juicio de amparo y el debido proceso, se trata de instituciones interconectadas, recayendo en la segunda el cumplimiento de diversas garantías. El contenido del debido proceso en la actualidad no se constriñe a limitar los poderes de un sistema opresivo como en su inicio, ni a asegurar los derechos mínimos en la defensa. Éste se ha ido desarrollando de tal manera que en la actualidad va encaminado a proteger los derechos de un ser humano desde el momento mismo de su detención, la entrada en el proceso, a través de todas sus etapas, incluyendo el derecho a una sentencia fundada y motivada que sea cumplida tal como se ha ordenado por la autoridad judicial.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado el criterio de que el conjunto de garantías establecidas expresamente en el artículo 14 de la Constitución constituyen el debido proceso y se integra con diferentes elementos, en dos vertientes, la primera, referida a las formalidades esenciales del procedimiento y la segunda, en la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos, criterio que a la letra dice:

“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN. El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el **derecho humano al debido proceso** al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este **derecho** ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido

proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.”²⁰

Estas subgarantías, que ha ido desarrollando el Poder Judicial Federal a través de diferentes tesis aisladas y de jurisprudencia, han permitido la construcción de una garantía del debido proceso mucho más completa y más protectora, y que se complementan con las otras subgarantías que también han desarrollado ampliamente la Convención Americana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en la jurisprudencia de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”²¹, que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya **impugnación** ha sido considerada como parte de esta formalidad.

Además, la Primera Sala en la jurisprudencia de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”²², estableció que existe otro núcleo conformado por las garantías mínimas que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

²⁰ Primera Sala, Tesis: 1a. IV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia Constitucional, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Página 1112. Registro 2005401.

²¹ Pleno, Tesis: P./J. 47/95, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Materia(s): Constitucional, Común, Novena Época, Tomo II, Diciembre de 1995, p. 133. Registro 200234.

²² Primera Sala, Tesis: 1a./J.11/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Materia (s) Constitucional, Común, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Página 396. Registro 2005716.

Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies:

- a).- La primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y
- b).- La segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Por otra parte, atendiendo a los elementos del debido proceso que se observan en los tratados internacionales como en los países latinoamericanos, se coincide con la clasificación que al respecto realiza Paola Iliana de la Rosa, en su artículo, quien propone la siguiente clasificación:

- **Relativos al proceso:** juicio previo; seguridad personal y jurídica en el proceso; el derecho a una acusación formal; derecho a la prueba; plazo razonable y justicia pronta; juez competente e imparcial; prohibición de la prueba ilícita; sentencia fundada y motivada, y ejecución de sentencia pronta.
- **Garantías del procesado:** acceso a una justicia gratuita; derecho a ser oído; presunción de inocencia (a no tener una condena anticipada: excepción a la aplicación de la prisión preventiva); integridad personal y trato digno, y derecho a guardar silencio.

- **Relativos a la defensa:** defensa adecuada o técnica; abogado de confianza, y derecho a obtener información para la defensa.²³

De lo antes expresado y conforme al concepto de debido proceso antes señalado, así como las diferentes connotaciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado sobre el tema, el suscrito puede concluir válidamente que el objeto del debido proceso es garantizar que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad frente a otros justiciables, de manera esencial deberá realizarse la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; la oportunidad de alegar; dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas y se garantice su impugnación.

1.3.3 Antecedentes y evolución del debido proceso

Es pertinente señalar que existe mucha doctrina sobre el debido proceso, por lo que el presente trabajo no se enfoca en su revisión, sino en todo caso a la noción que debe tenerse del debido proceso, que representa en sí una herramienta de legitimidad, por lo que habrá de analizarse de manera somera sus antecedentes, toda vez que la expresión de debido proceso tiene su origen en la tradición jurídica inglesa y su desarrollo se presneto fundamentalmente en el derecho constitucional de los Estados Unidos de América.

Ahora bien, hablar del debido proceso nos lleva a conceptualizarlo como un derecho sustantivo que pertenece a los ciudadanos y que el Estado les reconoce, por ende, dicho concepto obedece al tipo de sociedad en la que los individuos se desenvuelven, ello atento a que cada país tiene sus propias prácticas y su propio contexto, por ende, cada sociedad lo precisa de forma diferente.

²³ De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana, *“El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México”*, Alter Enfoque Crítico, Núm. 2, Julio-Diciembre 2010. http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art.3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Al respecto, a efecto de hacer la reseña de los antecedentes del debido proceso nos remitimos a lo expresado por Paola Iliana de la Rosa Rodríguez, quien señaló que la génesis y el reconocimiento escrito del debido proceso se encuentran en la **Carta Magna de 1215**, que los barones ingleses hacen firmar al Monarca Juan sin Tierra ante su inconformidad por los abusos que sufrieron. En estos años, la práctica del monarca era enviar a los barones a prisión y encarcelarlos, e incluso matarlos sin previo juicio, cuando a consideración de la Corona no cumplían sus obligaciones tributarias o cometían crímenes contra el reino.²⁴

Esta Carta reconoce en el **artículo 39**: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni se usará la fuerza contra él, ni se enviará a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”.²⁵

También indicó que la revisión de la Carta Magna en 1354, bajo Eduardo III, trajo consigo el concepto de **due process [debido proceso]** en vez de law of the land [ley del reino]. Según Edward Coke, que consideró ambos conceptos, esta última expresión significaba ‘indictment and presentment of good and lawful men, and trial and conviction in consequence’ [acusación y presentación de hombres buenos y legales, y prueba y condena como consecuencia]³⁰

El término debido proceso fue utilizado en el Estatuto 28 del Rey Eduardo III, que declaraba: “Ningún hombre, cualquiera que sea su estado o condición debe ser

²⁴ López, J. Sistema jurídico del common law. México, Porrúa, 2003, p. 14, Citado por Paola Iliana de la Rosa Rodríguez, “*El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*”, *Alter Enfoque Crítico*, Núm. 2, Julio-Diciembre 2010.

²⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; Biblioteca Jurídica Virtual. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf> Recuperado el 03 de julio de 2019. ³⁰ Ramírez, S. “Panorama del debido proceso (adjetivo) penal en la jurisprudencia de la Corte Interamericana” [en línea]. Anuario de derecho constitucional latinoamericano. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2006, p. 1120, Citado por Paola Iliana de la Rosa Rodríguez, “*El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México*”, *Alter Enfoque Crítico*, Núm. 2, Julio-Diciembre 2010.

sustraído de su hogar, ni tomado ni puesto en prisión, ni acusado o dársele muerte sin que se le dé una respuesta por el debido proceso”.

Cuando se suprimió el antiguo procedimiento arbitrario del rey y se dio inicio a un procedimiento que escuchaba a las partes y admitía el desahogo de las pruebas, Inglaterra implementó la institución del debido proceso. En esa época y en este contexto, el debido proceso se consideraba como una ley que escucha antes de condenar, que procede después de haber investigado el hecho y que juzga sólo después de un proceso judicial.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 26 de agosto de 1789, también estableció las garantías del debido proceso en diferentes artículos, por ejemplo, el 7o. señaló: *“Ningún hombre puede ser acusado, detenido ni arrestado, sino en los casos determinados por la ley, y según las fórmulas que ella ha prescrito. Los que solicitan, expiden, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o cogido en virtud de la ley, debe obedecer al instante; de no, se hace culpable por la resistencia.”*

Dos años después, en América (1791) se aprobaron las diez primeras enmiendas a la Constitución norteamericana. La frase debido proceso legal, *due process of law*, en Estados Unidos es una variación del concepto encontrado en la Carta Magna de Inglaterra.

La **5ª Enmienda** de la Constitución Estadounidense establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial: *“Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la*

vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.”

Por su parte, la **14ª Enmienda** refiere: *“Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta por ello a tal jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. [...] tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria.”*

La jurisprudencia estadounidense de finales del siglo XIX y principios del siglo XX identificó dos acepciones en la noción del debido proceso, por una parte el debido proceso sustantivo y por la otra, el adjetivo.

El primero se refiere a la posibilidad de limitar la acción de un gobierno ante la posible afectación de los derechos de las personas, su desarrollo empezó con casos en donde se cuestionaba la afectación al derecho de propiedad, de ahí fue adquiriendo diversos matices y es empleada para defender el derecho a la libertad contractual o el derecho a la vida privada frente a interferencias gubernamentales.

El segundo se refiere a la necesidad de garantizar que los provechos jurisdiccionales se lleven a cabo de tal forma que resulten en juicios justos y equitativos.

En este orden de ideas, el primer antecedente del debido proceso en Latinoamérica se encuentra en el artículo 287 de la Constitución Política de la Monarquía Española promulgada en 1812, más conocida como **Constitución de Cádiz**, que a la letra dice: “Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca, según la ley, ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito que se le notificará en el acto mismo de la prisión”.

Este ordenamiento, que llegaría a Veracruz el 6 de septiembre de 1812 y a la ciudad de México cinco días después con permiso oficial para que se cumpliera, **representó para México el primer antecedente de los artículos 14 y 16 constitucionales.**

Posteriormente en la Constitución de 1857, se reconoció el concepto de debido proceso al establecer en el artículo 14: “Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicables a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”

Y en la Constitución de 1917, se incorporó la expresión “formalidades esenciales del procedimiento, al establecer en el artículo 14:

“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”

La institución en Latinoamérica comprende una serie de garantías tales como el derecho del inculpado a ser oído, la facultad de hacer valer sus medios de defensa y a que se pronuncie una decisión fundada y motivada. Con ello se asegura la obtención de una decisión justa. Cabe mencionar que la idea del debido proceso en los países latinoamericanos sigue, por lo general, el sistema anglosajón, aun

cuando la mayoría de éstos pertenezca a un sistema de derecho civil y no de common law como en Estados Unidos o en Inglaterra.

En mérito de lo expresado, es posible distinguir algunas diferencias entre el debido proceso reconocido en Estados Unidos y en Latinoamérica. Mientras que en Estados Unidos garantiza un juicio por jurado, en los países de habla hispana de la región no se contemplan los jurados. Por otra parte, en los países latinoamericanos es necesario fundamentar la sentencia en las disposiciones legales que sustentan el acto o actos materia del juicio, y en Estados Unidos los fallos no se fundan en la legislación.²⁶

1.3.4 Explicación normativa de la figura del debido proceso El debido proceso en la Constitución.

El debido proceso según los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, se encuentra establecido implícitamente en los artículos 14 y 16 de la Constitución, además el artículo 18, párrafo sexto de nuestra Carta Magna, lo establece expresamente para los procedimientos seguidos a los adolescentes, y que consiste precisamente en el conjunto de garantías establecidas en dichos preceptos que constituyen el debido proceso.

Así es, los artículos **14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevén **la garantía de debido proceso legal o derecho a la defensa y el derecho de seguridad jurídica y legalidad**, al disponer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,

²⁶ De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana;. Op. Cit. http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art.3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; los cuales señalan:

Por su parte, el artículo **17, primer párrafo, constitucional**, establece la tutela judicial efectiva, a través de la cual se prohíbe a toda persona hacerse justicia por sí misma.

Mientras que el artículo **19, último párrafo**, que señala que todo maltrato en la aprehensión, toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; el artículo 20, fracción II, que señala que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, y que se prohibirá y sancionará por la ley penal toda incomunicación, intimidación o tortura; el artículo 21, último párrafo, que se refiere a la seguridad pública y a que la actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, y el artículo 22, primer párrafo, que prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, y las penas inusitadas y trascendentales.

El debido proceso legal en los Tratados Internacionales

A continuación, se detallan las prerrogativas que en materia penal han sido reconocidas a los procesados en convenciones y tratados internacionales de los que México es parte. Aquí es justo señalar que, aunque México es signatario de estos acuerdos, las políticas de implementación que hicieron efectivos dichos principios eran mínimos hasta antes de la reforma constitucional de 2008.

- La **Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas** recoge, en varios artículos, el reconocimiento al debido proceso. En su artículo 9o. se reconoce que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. En el décimo se establece que toda persona tiene el derecho de ser oída en plena igualdad, públicamente y con justicia por un tribunal independiente para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal. El 11o.

declara que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Cabe destacar que dicha Declaración, si bien es el primer documento común a todos los países del planeta en cuanto a derechos humanos y libertades fundamentales, no presenta una fuerza vinculativa sino para los Estados que han incluido sus principios en sus propias Constituciones. Por mencionar un ejemplo, el texto constitucional mexicano, antes de la reforma de 2008 no incluía la presunción de inocencia recogida por la Convención de 1948, con lo cual se hacían abundantes las prácticas de privación de la libertad de aquellos que no habían recibido sentencia condenatoria por el tribunal correspondiente.

- La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en su artículo 8°, especifica notoriamente las garantías judiciales en todo tipo de procesos. Por medio de ella se establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella. Por lo que al proceso penal se refiere, la Convención sitúa la presunción de inocencia como una prerrogativa para toda persona inculpada de un delito y mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Asimismo, distingue garantías mínimas del proceso penal como el acceso del inculcado a un traductor o intérprete gratuito si no comprende o no habla el idioma del tribunal; ser comunicado previa y detalladamente de la acusación formulada; que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, y comunicarse libre y privadamente con su defensor; ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; no

ser obligado a declarar contra sí mismo, ni declararse culpable; recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y por lo que compete a la defensa, interrogar a los testigos presentes en el tribunal, y obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. Como se puede apreciar, este tratado amplía el catálogo de prerrogativas concedidas por el Estado a los acusados y procesados penalmente. Ha sido a consecuencia del desarrollo y evolución de las sociedades como, cimentadas en formas de gobierno más democráticas, se han hecho necesarias instituciones que en materia penal empaten con sistemas menos represivos, inquisitivos y más garantistas.

- **El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** es más detallado en las prerrogativas que confiere a los procesados.

El artículo 9o. prohíbe las detenciones o prisiones arbitrarias; establece el derecho del detenido a ser informado del hecho que se le acusa; señala la necesidad de llevar al acusado sin demora ante un juez, quien fallará en un plazo razonable, decidirá sobre la legalidad de su prisión y ordenará su libertad si la prisión fuera ilegal. Establece la reparación en el caso de haber sido ilegalmente detenido o preso. En cuanto a la prisión preventiva, establece que no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

El artículo 10° prevé que los privados de libertad serán tratados humana y dignamente. Establece la separación de los procesados y los condenados; así como de los menores y adultos; además puntualiza que el objetivo del régimen penitenciario será la reforma y la readaptación social de los penados.

El artículo 14° declara que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Consagra el derecho de la persona a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente,

independiente e imparcial, establecido por la ley, en juicios penales y civiles. Señala que la prensa y el público podrán ser excluidos por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, y que toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario. Asimismo, señala que toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

El mismo artículo señala las garantías mínimas de las que goza todo acusado durante el proceso: ser informado sin demora, en un idioma que comprenda, de la naturaleza y causas de la acusación; disponer del tiempo y de los medios para preparar su defensa, y tener un defensor de su elección; ser juzgado sin dilaciones; hallarse presente en el proceso, y defenderse personalmente o por un defensor de su elección; a ser informado, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente si careciere de medios suficientes para pagarlo; interrogar a los testigos de cargo, y obtener la comparecencia e interrogatorios de los testigos de descargo; ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal; no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni confesarse culpable.

Las innovaciones que en materia del debido proceso establece el Pacto son: indemnizar a la persona que haya sufrido una pena a causa de una sentencia que se haya revocado posteriormente o por el hecho de que se compruebe un error judicial; no juzgar ni sancionar a nadie por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto, y establecer que en el procedimiento aplicable a los menores de edad estimulará su readaptación social y la facultad de recurrir el fallo condenatorio.

Pese a que México ha aprobado los tratados anteriormente citados, su implementación se ha realizado en forma gradual, pues se han realizado

modificaciones a las leyes con el objetivo de armonizar el derecho interno con los tratados internacionales.

Algunos criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación referentes al debido proceso.

- ❖ “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”.²⁷

- ❖ “DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.”²⁸

- ❖ “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”²⁹³⁰

- ❖ “DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.”³¹

1.3.5. ¿Qué es el derecho de audiencia?

Fernando Silva García, afirma que el derecho de audiencia establecido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, está reconocido en el artículo 8° de la Convención Americana de los Derechos Humanos, tiene eficacia transversal por

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), visible bajo el Registro: 2005716. Sustentada por la Primera Sala. Décima Época. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional, Común. p. 396.

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia 1a./J. 12/2012 (9a.), visible bajo el Registro: 160044. Sustentada por la Primera Sala. Novena Época. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional, Penal. p. 433.

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Jurisprudencia P./J. 47/95. Visible bajo el Registro: 200234. Sustentada por el Pleno. Novena Época. Tomo II, Diciembre de 1995. Materia(s): Constitucional, Común. p. 30

³¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis Aislada 1a. IV/2014 (10a.). Visible bajo el Registro: 2005401. Sustentada por la Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional. p. 1112.

el hecho consistente en que la oportunidad defensiva es exigible ante cualquier tipo de privación o restricción que el poder público efectúe a los diversos derechos humanos reconocidos constitucional e internacionalmente; de allí la dificultad práctica que existe para desarrollar una sistematización precisa y delimitada sobre el mencionado derecho de audiencia, considerando que sus diversas dimensiones se entremezclan con el contenido de otros derechos humanos.³²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la ausencia de un procedimiento de audiencia en la ley del acto genera la necesidad constitucional – como deber de la autoridad– de colmar la laguna legal respectiva a través de la aplicación de los principios generales del Derecho, a fin de garantizar que el particular sea oído, y vencido en juicio, en orden a cumplir con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. El vacío normativo, en esos casos, no da lugar a una creación normativa ad hoc proveniente de autoridad administrativa, puesto que dicha laguna puede colmarse con los elementos mínimos que la jurisprudencia ha exigido como formalidades esenciales del procedimiento.

La obligación de respetar al particular el derecho a defenderse contra un acto del Estado, no surge de la materia en que éste se realiza, sino del carácter privativo de aquél, de su libertad, propiedades, posesiones o derechos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado claro que la Constitución distingue y regula de manera diferente los actos privativos y los actos de molestia. Los actos privativos son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho; de lo cual deriva que la norma suprema exija, para su emisión, la existencia de un juicio previo seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho

³² Silva García, Fernando, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derecho de audiencia: arts. 14 constitucional y 8º. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 2013. p. 1499

juzgado. Por su parte, los actos de molestia, pese a que implican también una afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues solo restringen de manera provisional o preventiva un derecho, por lo que la norma suprema los autoriza siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad competente, en donde funde y motive la causa legal del procedimiento.

De manera que para decidir sobre la aplicabilidad o no de la garantía de audiencia (que es exigible solo tratándose de actos privativos) debe advertirse la finalidad que con el acto persiguen las autoridades (privación o molestia provisional), dicho criterio es del texto siguiente:

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS

DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las

leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”³³

Por tanto, se puede concluir que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional **consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos**, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”.

Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes

³³ Pleno, Tesis P./J. 40/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, p. 5, Registro: 200080.

requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

1.3.6. Características del derecho de audiencia.

La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses, está consignada en el segundo párrafo de nuestro artículo 14 constitucional.

Así es, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela la **garantía de audiencia** a favor de todo gobernado, habida cuenta que al ser un derecho fundamental el ser oído y vencido previamente en juicio, debe aceptarse que ese valor jurídico impera en todo proceso, no pasando por alto que a su vez dicha garantías está integrada por *cuatro garantías específicas de seguridad jurídica*, a las cuales posteriormente nos referiremos, y que son:

- a) la de que, en contra de la persona, a quien se pretenda privar de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se siga un juicio;
- b) que tal juicio se substancie ante tribunales previamente establecidos;
- c) que en el mismo se observen las formalidades esenciales del procedimiento, y
- d) que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

Formándose la garantía de audiencia, mediante la conjunción indispensable de tales cuatro garantías específicas, es evidente que aquélla es susceptible de

contravenirse al violarse una sola, por lo que, merced a la íntima articulación que existe entre ellas, el gobernado encuentra en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional una verdadera y sólida protección a sus bienes jurídicos integrantes de su esfera subjetiva de derecho.

a) Titularidad de la garantía de audiencia.

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero constitucional. Por ende, los atributos accidentales de las personas, tales como la nacionalidad, la raza, la religión, el sexo, etc., no excluyen a ningún sujeto de la tutela que imparte la garantía de audiencia, y esta circunstancia, acorde con los principios elementales de la justicia y del humanitarismo, hace de nuestro artículo 14 constitucional un precepto protector no sólo del mexicano, sino de cualquier hombre, salvo las excepciones consignadas en la propia Ley Suprema, a las que después nos referiremos.

b) Acto de autoridad condicionado por la garantía de audiencia (Concepto de “acto de privación”).

La privación es la consecuencia o el resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho), constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como en el impedimento para ejercer un derecho.

Pero no basta que un acto de autoridad produzca semejantes consecuencias en el estado o ámbito jurídico de una persona para que aquél se repute “acto de privación” en los términos del segundo párrafo del artículo 14 constitucional, puesto que para ello es menester que la merma o menoscabo mencionados, así como el impedimento citado, constituyan el fin último, definitivo y natural del aludido acto. En otras palabras, el egreso de un bien jurídico, material o inmaterial, de la esfera del gobernado, o la impediencia para ejercer un derecho, pueden ser consecuencia o

efecto de un acto de autoridad, pero para que éste sea privativo, se requiere que tales resultados sean, además, la finalidad definitiva perseguida, el objetivo último a que en sí mismo tal acto propenda, y no medios o conductos para que a través del propio acto de autoridad o de otro u otros, se obtengan fines distintos.

c) Bienes jurídicos tutelados por la garantía de audiencia.

Tales bienes son, conforme al segundo párrafo del artículo 14 constitucional, los siguientes: la vida, la libertad, la propiedad, la posesión y los derechos del gobernado.

d) Garantías de seguridad jurídica integrantes de la de audiencia.

La garantía de audiencia se compone, en los términos del artículo 14 constitucional, de cuatro garantías específicas, necesariamente concurrentes, y que son: 1. el juicio previo a la privación; 2. que dicho juicio se siga ante tribunales establecidos con antelación; 3. que en el mismo se observen las formalidades procesales esenciales, y 4. que el hecho que de origen al citado juicio se regule por leyes vigentes con anterioridad.

1. La primera de las mencionadas garantías se comprende en la expresión mediante juicio inserta en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución. El concepto de “juicio”, que es de capital importancia para fijar el sentido mismo de dicha garantía específica de seguridad, equivale a la idea de procedimiento, es decir, de una secuela de actos concatenados entre sí afectos a un fin común que les proporciona unidad. Ese fin estriba en la realización de un acto jurisdiccional por excelencia, o sea, en una resolución que establezca la dicción del derecho en un conflicto jurídico que origina el procedimiento al cual recae. En conclusión, para que la privación de cualquier bien tutelado por el artículo 14 de la Constitución sea jurídicamente válida, es menester que dicho acto esté precedido de la función jurisdiccional, ejercida a través de un procedimiento, en el que el afectado tenga plena injerencia a efecto de producir su defensa.

De las consideraciones expuestas se colige que el concepto de “juicio” en que estriba el elemento central de la garantía específica de que tratamos, se manifiesta o traduce en un *procedimiento en el que se realice una función jurisdiccional tendiente, como el término lo indica, a la dicción del derecho en un positivo y real conflicto jurídico* (resolución jurisdiccional, fallo o sentencia), o en el que se otorgue o haya otorgado ocasión para que tal conflicto surja o hubiere surgido. Ambas hipótesis, por ende, pueden configurar un juicio para los efectos a que se refiere el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo.

Ahora bien, desde el punto de vista de los efectos del acto de privación, dicho procedimiento puede substanciarse ante *autoridades materialmente jurisdiccionales, o materialmente administrativas, o formal y materialmente judiciales*. Entendemos por autoridad jurisdiccional material aquella cuyas funciones primordiales y normales propendan a la dicción del derecho mediante la solución de los conflictos respectivos de acuerdo con la competencia legal que tenga.

En cambio, una autoridad administrativa material sólo por modo excepcional desempeña funciones jurisdiccionales, ya que su actividad general y principal gira en torno a la realización de actos substancialmente administrativos.

Por último, una autoridad es formal y materialmente jurisdiccional, cuando su actuación principal estribe en decir el derecho en los términos ya expuestos y pertenezca al Poder Judicial local o federal.

Pues bien, desde el punto de vista de los efectos de la privación, el juicio de que habla el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo se traduce en un procedimiento que válidamente puede desenvolverse ante las autoridades que indicamos en las siguientes hipótesis generales:

1ª. Ante autoridades materialmente jurisdiccionales (aunque su índole formal sea administrativa), cuando el bien materia de la privación salga de una esfera particular

para ingresar a otra esfera generalmente también particular (juicios civiles y de trabajo).

2ª. Ante autoridades materialmente administrativas, en caso de que el bien objeto de la privación ingrese a la esfera del Estado o cuando dicha privación tienda a satisfacer coercitivamente una prestación pública individual nacida de relaciones de supra a subordinación.

3ª. Ante autoridades judiciales que lo sean formal o materialmente hablando, cuando el bien materia de la privación sea la vida o la libertad personal y, en general, cuando se trate de la materia penal, con apoyo en lo previsto por el artículo 21, primera parte, de la Constitución.

2. A través de la segunda garantía específica de seguridad jurídica que concurre en la integración de la de audiencia, el juicio cuya connotación hemos delineado anteriormente, debe seguirse ante tribunales previamente establecidos. Esta exigencia corrobora la garantía implicada en el artículo 13 constitucional, en el sentido de que nadie puede ser juzgado por tribunales especiales (o por comisión), entendiéndose por tales los que no tienen una competencia genérica, sino casuística, o sea, que su actuación se contraiga a conocer de un determinado negocio para el que se hubieren creado ex profesamente.

Ahora bien, la idea de tribunales no debe entenderse en su acepción meramente formal, o sea, considerarse únicamente como tales a los órganos del Estado que estén constitucional o legalmente adscritos al Poder Judicial federal o local, sino que dentro de dicho concepto se comprende a cualquiera de las autoridades ante las que debe seguirse el “juicio” de que habla el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, en las distintas hipótesis que al respecto apuntamos.

3. En cualquier procedimiento en que consista el juicio previo al acto de privación deben observarse o cumplirse las formalidades procesales esenciales, lo cual implica la tercera garantía específica integrante de la de audiencia.

Las formalidades mencionadas encuentran su razón de ser en la propia naturaleza de todo procedimiento en el que se desarrolle una función jurisdiccional, esto es, en el que se pretenda resolver un conflicto jurídico, bien sea que éste surja positivamente por haberse ejercitado la defensa respectiva por el presunto afectado, o bien en el caso de que se haya otorgado la oportunidad de que se suscite sin haberse formulado oposición alguna (juicios o procedimientos en rebeldía), en la inteligencia de que, según hemos afirmado, dicha función es de realización necesaria cuando se trate de un acto privativo en los términos que expusimos este concepto con antelación.

Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente. En sentido inverso, si una ley procesal sólo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentará indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.

4. Por último, la cuarta garantía específica de seguridad jurídica que configura la de audiencia estriba en que el fallo o resolución conminatoria del juicio o procedimiento, en que se desarrolle la función jurisdiccional, deba pronunciarse conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, es decir, al que constituya la causa eficiente de la privación. Esta garantía específica corrobora la contenida en el párrafo primero del artículo 14 constitucional, o sea, la de la no retroactividad legal.

e) Algunas excepciones a la garantía de audiencia.

Como toda garantía individual, la de audiencia no opera por modo absoluto. Ello quiere decir que por regla general todo gobernado, frente a cualquier acto de autoridad que importe privación de alguno de los bienes jurídicos tutelados por el artículo 14 constitucional, goza del derecho público subjetivo de que se le brinden las oportunidades defensiva y probatoria antes de que se realice en su perjuicio el acto privativo. Sin embargo, con vista a diversas razones de interés general, la Constitución consigna las siguientes excepciones al goce de la garantía de audiencia:

1. La que se prevé en el artículo 33 de la Constitución, en el sentido de que los extranjeros que juzgue o estime indeseables el Presidente de la República, pueden ser expulsados del país, sin juicio previo;
2. La que se desprende del artículo 27 constitucional en lo referente a las expropiaciones por causa de utilidad pública, conforme al cual el Presidente de la República o los gobernadores de los Estados, en sus respectivos casos, pueden, con apoyo en las leyes correspondientes, dictar el acto expropiatorio antes de que el particular afectado produzca su defensa, la que, sin embargo, puede ser previa, según lo consigne el ordenamiento que regule dicho acto de autoridad, puesto que el párrafo segundo de la fracción VI de dicho precepto remite a la legislación secundaria federal o local “la determinación de los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada” y de acuerdo con la que “la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente”.
3. La Suprema Corte ha establecido otra excepción o salvedad a la garantía de audiencia en materia tributaria, en cuanto que antes del acto que fije un impuesto, la autoridad fiscal respectiva no tiene la obligación de escuchar al causante. También ha estimado, en congruencia con esta idea, que las leyes fiscales no deben necesariamente consignar ningún procedimiento para que, conforme a él, se brinde oportunidad a los sujetos tributarios para discutir los

impuestos, derechos o aprovechamientos antes de que estas prestaciones se señalen en cada caso. El fundamento que se aduce a esta excepción o salvedad consiste en consideraciones de política fiscal, basadas en la naturaleza misma de las prestaciones mencionadas.

4. Tampoco es observable la garantía de audiencia tratándose de órdenes judiciales de aprehensión, salvedad que se deriva del mismo artículo 16 constitucional, cuyo precepto, al establecer los requisitos que el libramiento de aquéllas debe satisfacer, no exige que previamente a él se oiga al presunto indiciado en defensa, pues únicamente determina que dichas órdenes estén precedidas por alguna denuncia, acusación o querrela respecto de un hecho que legalmente se castigue con pena corporal, apoyada en declaración bajo protesta “de persona digna de fe” o en otros datos “que hagan probable la responsabilidad del inculpado”.

5. Otra salvedad a la garantía de audiencia es la que concierne a la materia agraria, en cuanto que los propietarios o dueños de predios afectables por dotación de tierras, bosques y aguas en favor de núcleos de población, no deben ser escuchados en defensa por las autoridades respectivas antes de que se dicte el mandamiento de posesión provisional del gobernador de la entidad federativa de que se trate y se pronuncie la resolución presidencial que decrete la dotación aludida. En otras palabras, las autoridades agrarias no tienen la obligación constitucional de otorgar ningún plazo a tales propietarios o dueños para que éstos formulen sus defensas y aporten las pruebas pertinentes antes de que se realicen los mencionados actos de privación.³⁴

1.3.7 Antecedentes y evolución del concepto de derecho de audiencia.

Época Prehispánica

³⁴ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990, ARTÍCULO 14 Derecho de Audiencia y legalidad. <http://biblio.juridicas.unam.mx> y <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3409/4.pdf>

El pueblo mexicana, como sociedad organizada, tenía un sistema jurídico bastante complejo. Tal complejidad se refiere a la existencia de diversos órganos jurídicos que dictaban leyes e impartían justicia para los diferentes estratos sociales, adecuados al nivel de desarrollo económico y social que alcanzaron.

El derecho entre los aztecas fue esencialmente de tipo consuetudinario, es decir, se basaba en la costumbre; los jueces eran los únicos capacitados para aplicar la justicia y sus conocimientos los transmitían de generación en generación. Sin embargo, en materia penal las disposiciones legales se encontraban en códigos especializados en el tema.

En los mencionados manuscritos se hacía referencia a actos de justicia aplicados a los delincuentes, tales como: ladrones y adúlteros; así como a las penas a que eran sometidos. El tlatoani y los jueces eran los legisladores y al castigar algún delito o al fallar en algún negocio, determinaban una especie de jurisprudencia, que, como antecedentes, podría aplicarse en el futuro para casos similares.

En materia criminal, a cada delito le correspondía un castigo previamente establecido, dictado por tribunales que funcionaban con anterioridad al hecho. De igual forma, el fallo dado por los jueces en cuestiones civiles se observa como ley en las ocasiones en que se repitiese un problema similar. Eran especialmente importantes los litigios por tierras de uso comunal, los cuales defendían los pueblos con el mayor empeño.

Época Colonial

Con la conquista de Tenochtitlan, se implantó un sistema de justicia esencialmente español que suplantó el aparato judicial indígena. En las villas y ciudades españolas de justicia de hallaban en manos de alcaldes y corregidores, en tanto que dentro de los pueblos de indios los asuntos judiciales eran resueltos por gobernadores o cabildos indígenas, facultados judicialmente por la Corona, quienes antes de la conquista habían sido caciques y nobles.

El gobierno colonial decretó diversos ordenamientos jurídicos que intentaron legislar, en lo civil y en lo criminal, sobre asuntos indianos. Así las leyes de Indias fueron suplementarias de la vieja legislación castellana.

Sin embargo, cuando no se podía solucionar una causa por medio de las leyes que la Corona había expedido para regir en el virreinato, se aplicaban las disposiciones, contenidas en distintos códigos netamente españoles, tales como el Fuero Juzgo o el Fuero de Castilla. De esta forma, un oficial español, técnicamente, podía sentenciar a un delincuente indígena en la Nueva España, basado en código españoles, que en muchas ocasiones habían sido expedidos en la península antes del descubrimiento de América.

El máximo órgano judicial del virreinato lo constituyó la Real Audiencia, especie de Suprema Corte. Estaba dividida en dos salas, civil y del crimen, y poseía autoridad de apelación sobre todos los casos cuyas decisiones fueran tomadas por los oficiales de la Corona o los municipales.

Uno de los actos en que más se patentizó la autoridad legislativa de la Audiencia fue la formación, en 1710, del tribunal de La Acordada, creado para acabar con los salteadores de caminos.

En sus incisos, el tribunal de La Acordada fue ambulante: el juez acompañado de un escribano, sus comisarios, un sacerdote y el verdugo, se presentaba en una población, juzgaba sumariamente a los reos y, si la sentencia era muerte, ésta era ejecutada sin dilación y se dejaba el cuerpo del convicto colgado de un árbol.

Asimismo, durante la Colonia existieron otros tribunales que, aunque no procedían de la Audiencia, cooperaban en la administración de la justicia. Destacaban entre ellos: el Consulado de México, que conocía de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías; el Real Tribunal de Minería, constituido por los mineros para la solución de todo lo concerniente a su gremio, y los Tribunales Eclesiásticos y Militares, que por su amplia jurisdicción hacían confusa la impartición de la justicia.

En el siglo XVIII existían en México, además de los tribunales del fuero común o justicia real ordinaria, cuando menos otros quince, con jurisdicción en diversos fueros.

Siglos XIX y XX

El primer antecedente que se tiene del artículo 14, se encuentra en la Constitución de Apatzingán, sancionada el 22 de octubre de 1814, ésta en su artículo 28 planteó el primer respaldo legal al mexicano, en cuanto a la aplicación de las leyes: “son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley”. Además, el artículo 31 otorgaba al ciudadano la facultad de ser escuchado antes de proceder legalmente contra él. En el primer documento constitucional del México independiente, el Acta Constitutiva, firmada el 31 de enero de 1824, quedó prohibido ejercer juicio por comisión especial o hacer uso de leyes retroactivas (artículo 19). Dicho precepto se repitió en la Constitución de 1824, dentro del artículo 148.

La vigencia de esta Constitución continuó hasta 1836, cuando se promulgó la primera Carta Centralista³⁵ de México. Las Siete Leyes, nombre con el que esta Constitución es conocida, no olvidó otorgar esta garantía al ciudadano mexicano. Su artículo 2º, estableció contundentemente la imposibilidad de establecer comisiones o tribunales especiales para juzgar a los acusados, así como la irretroactividad de las leyes.

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana (1843), segunda Constitución de carácter centralista, conservó dentro de sus artículos 9º y 182 la garantía ofrecida a los ciudadanos, de no alterar los trámites de un proceso señalado por la propia legislación y en caso de alteración, la responsabilidad que por ello recaería en los jueces involucrados.

³⁵ Desde 1824, la formación de un nuevo Estado estuvo amenazada por dos fuerzas principales: la que pugnaba a favor del control absoluto dentro el Centro, con el apoyo militar y de la Iglesia; y la que consideraba necesaria la autonomía y soberanía de los estados federados.

El 18 de mayo de 1847, el Congreso Constituyente –de gran inspiración liberal y en el que se encontraban hombres de la talla de Benito Juárez, José María Lafragua, Ignacio Comonfort y Mariano Otero- aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas que nuevamente puso en vigor el Acta y la Constitución Federal de 1824. Además, introdujo una reforma muy importante, el artículo 25, donde, por primera vez a nivel federal, quedó instituido el juicio de amparo. En la esfera local y de forma más limitada, Manuel Crescencio Rejón –su creador- había incluido este precepto en la Constitución de Yucatán, el 31 de marzo de 1841.

En 1856, y como resultado de la Revolución de Ayutla, se presentó un nuevo Proyecto de Constitución Política, el cual contempló en sus artículos 4º, 21 y 26 las garantías referentes a la retroactividad de las leyes, a la imposibilidad de despojar de sus propiedades a ningún individuo, ni desterrarlo, ni proscribirlo, salvo mediante sentencia judicial; asimismo, señaló que nadie podía ser privado de su libertad, ni de la vida o de sus propiedades, sino en virtud de una sentencia dictada por una autoridad competente.

Ya en los debates propios de Congreso Constituyente de 1856-1857, se pusieron a discusión estos artículos, mismos que se convertirían en el artículo 14 de la Constitución de 1857. La participación de los congresistas fue muy amplia y se concluyó con la siguiente redacción: *“No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él por el tribunal que previamente haya establecido la ley.”*

La legislación al respecto no fue modificada sino hasta 1916, cuando Venustiano Carranza dio su mensaje y Proyecto de Constitución. En la sesión ordinaria celebrada la tarde del 21 de diciembre de 1916, sin discusión se procedió a la votación del artículo 14, tal y como lo había propuesto Carranza, resultando

aprobado por unanimidad. Cabe señalar que el precepto no sólo continúa vigente, sino que es uno de los pilares fundamentales del juicio de amparo.³⁶

1.3.8. Explicación normativa de la figura del derecho de audiencia

El derecho de audiencia en la Constitución

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que la circunstancia de que una ley no establezca garantía de audiencia (para los afectados por un acto de privación), no exime a la autoridad de otorgar la debida oportunidad de escucharlos en defensa.

La garantía de audiencia está prevista en el artículo 14 constitucional que dispone: “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

El derecho de audiencia en los Tratados Internacionales.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 8.1 consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal", que consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable

³⁶ Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3409/4.pdf>

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos.

El plazo razonable al que se refiere el artículo 8.1 de la CADH se debe apreciar en relación con la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

Así, al pronunciarse sobre diversos asuntos ha sentado los criterios de cuándo debe respetarse el derecho de audiencia, entre otros:

- En los procedimientos de restitución de tierras indígenas, en donde dejó en claro la aplicación del derecho de audiencia para los individuos y comunidades afectadas.
- En los procedimientos entablados por mala praxis médica (derecho de acceso al expediente clínico)
- Deber de respeto tratándose de la remoción de funcionarios públicos como sanción administrativa.
- Remoción de funcionarios públicos. Inconvencionalidad de la destitución inmediata sin audiencia previa.
- En el procedimiento disciplinario instaurado contra policías.
- Inconvencionalidad de la ausencia de intérpretes indígenas.

Dicho lo anterior y ya contando con una cimentación teórica suficiente para comprender el objeto de estudio, ahora daremos paso a analizar la sentencia que contiene a nuestra consideración ciertas problemáticas.

CAPÍTULO SEGUNDO.

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE AMPARO EN REVISIÓN ADMINISTRATIVA, DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO.

2.1 - Determinación del objeto de estudio motivo de la sentencia.

En el caso, es pertinente aclarar que el objeto de estudio se realizara sobre la sentencia de amparo emitida por el Juez de Distrito, en la que concluye que una Universidad Privada, no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, lo que como consecuencia impide un estudio de fondo de la problemática planteada, pues al no colmarse ese supuesto, trae como consecuencia la improcedencia del juicio de amparo y con ello se dicta el sobreseimiento.

En el caso, el Tribunal Colegiado al emitir su fallo, al existir jurisprudencia sobre el tema en controversia, confirmó el sobreseimiento y por ende no se atendió al fondo del problema, por lo tanto, su estudio es sobre la sentencia de primer grado.

Para un mejor entendimiento se hará una reseña literal de lo considerado por el Juez de Distrito en su sentencia, para posteriormente extraer las razones esenciales, que lo llevaron a concluir que una universidad privada no podría tener el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, como consecuencia, decretar el sobreseimiento.

SENTENCIA DEL JUEZ

“.....De los artículos transcritos con antelación, se advierte que, en el juicio de amparo, tiene el carácter de autoridad, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

De igual forma, tienen el carácter de autoridad responsable los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en forma equiparable a las autoridades y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En ese orden de ideas, el juicio de amparo resulta improcedente contra actos que no provienen de autoridades responsables o particulares equiparables a autoridad responsable.

Por ende, para sustentar la actualización de la hipótesis de improcedencia citada, cabe explicar, en primer término, ¿Qué se entiende por autoridad responsable, para efectos del juicio de amparo? y, ¿cuándo un particular tiene el carácter de autoridad responsable en el Juicio de amparo?

Para resolver las anteriores interrogantes, cabe desarrollar los siguientes dos temas (I. ACTO DE AUTORIDAD Y II. DE PARTICULARES EQUIVALENTES A ACTOS DE AUTORIDAD). I. ACTO DE AUTORIDAD.

Ahora, el concepto de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, ha ido evolucionando a lo largo de la historia del juicio de derechos fundamentales y se ha abandonado la figura tradicional del “*uso de la fuerza pública*”.

Para los efectos del juicio de amparo, autoridad responsable es todo ente que ejerce facultades decisorias que a él están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Asimismo, puede decirse que autoridad es aquella persona o ente que tiene una facultad o potestad sobre otra que le está subordinada y que con su actuar, crea modifica o extingue de forma unilateral y obligatoria su situación jurídica.

Al caso, resulta aplicable la Tesis: 2a. XXXVI/99, publicada en la página 307 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: IX, marzo de 1999 Novena Época, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES. La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supra ordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para

“distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.....”

(...)

De tal manera, de los anteriores criterios se obtienen las siguientes premisas para desentrañar cuándo un acto puede considerarse de autoridad para efectos del amparo:

a) Que es autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consentimiento del afectado; es decir, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.

b) Que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares; en efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente; lo que a su vez revela que debe atenderse a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

c) Las primeras relaciones (coordinación) corresponden a las originadas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para regularlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se norman por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

d) Las relaciones de supra a subordinación son las que se dan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los

mecanismos de defensa de los derechos humanos; este tipo de relaciones se caracteriza por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

e) Las relaciones de supra ordenación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.

Ahora bien, para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para aclarar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable. Es aplicable al respecto la tesis 2a. CCIV/2001, de la Novena Época, registro 188,436, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, noviembre de 2001, página: 39; que es de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

De dicho criterio jurídico se observa que el máximo tribunal del país, estableció parámetros que deben cubrirse para considerar qué actos son de autoridad para los efectos del juicio de amparo, los cuales se enuncian a continuación:

a) La existencia de un órgano del Estado que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al órgano del Estado de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a órganos judiciales ni precisa de la voluntad del afectado. ...”

(...)

La inclusión de los particulares en el artículo 5° de la Ley de Amparo, se debió a la búsqueda de una protección más amplia de los derechos humanos, los cuales son vulnerados no sólo por el Estado, sino también por particulares en ciertas circunstancias; por lo que los actos u omisiones de dichos particulares serán reclamables vía amparo cuando sean equivalentes a los de autoridad, alejado del ámbito privado, y cuya potestad o función derive de una norma general y abstracta, siendo tarea del juzgador definir cuando esté en presencia de este tipo de actos.

En efecto, la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, introdujo un nuevo parámetro para la impugnación de actos por esa vía constitucional, independientemente del carácter de quien produzca la violación, pues ahora pueden impugnarse actos que provengan de particulares, quienes podrán tener la calidad de autoridad responsable siempre que realicen actos equivalentes a los de autoridad, en el ejercicio de funciones que les hayan sido conferidas por una norma general.

Con esa definición se abre la siguiente interrogante ¿en qué casos se podrá considerar a un particular como autoridad para efectos del juicio de amparo?

Respecto al punto que se aborda, cabe tener presente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Facultad de Atracción 141/2017, determinó no ejercer dicha facultad respecto un asunto donde se planteaba si era o no posible reconocer a una institución educativa privada la calidad de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, y, si la baja de un alumno, por adeudar el pago de colegiaturas, podía vulnerar el derecho a la educación.

Lo anterior, pues estimó que anteriormente ya había precisado las características que debía revestir un acto de autoridad para efecto del juicio de amparo y la posibilidad de que los particulares pudieran revestir la calidad de autoridad responsable en los casos que emitieran actos equiparables.

(...)

De tal manera, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo, pues ellas actúan en un plano de coordinación.³⁷

Por lo que, para que un acto de un particular pueda ser materia del juicio de amparo, debe ser equivalente al de autoridad, con las notas distintivas señaladas, es decir, para que pueda ser considerado como autoridad responsable, debe dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse tendría dichos efectos, debiendo de estar determinadas sus funciones en una norma general.

Como preámbulo, al estudio particular, en primer lugar se acepta la posibilidad, de que en algunos casos los actos de un particular puedan ser considerados con las características, para que quien los emita pueda ser considerado como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo y concluye, que para que un acto de un particular pueda ser materia del juicio de amparo, debe ser equivalente al de autoridad, que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que de realizarse tendría dichos efectos, debiendo de estar determinadas sus funciones en una norma general.

“Ahora bien, antes de analizar el caso concreto; y, verificar si se cumplen o no los elementos antes enlistados para considerar que el particular señalado como responsable tiene o no dicho carácter para efectos del presente juicio, como preámbulo, se estima necesario citar el siguiente marco teórico respecto el derecho a la educación, pues ello, nos dará pauta para la verificación de dichos elementos.

DERECHO A LA EDUCACIÓN. EDUCACIÓN BÁSICA V/S EDUCACIÓN SUPERIOR, SUS CARACTERÍSTICAS DISTINTIVAS.

³⁷ Las **relaciones de coordinación** son las entabladas entre sujetos que actúan en un plano de igualdad y bilateralidad, es decir, son los vínculos que se entablan con motivo de una variedad de causas entre dos o más sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se han instituido procedimientos jurisdiccionales a esos efectos. De manera que será autoridad para efectos del juicio de amparo, aquella que se ubique en un plano de supra a subordinación frente a los particulares y cuyos actos, desde esa posición, creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria.

El derecho humano a la educación está establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

De lo transcrito se advierte que el derecho a la educación, se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognoscitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz, la democracia y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y la transformación de la sociedad.

Así, la importancia esencial de la educación como derecho humano, deriva de su consideración como elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad en la que se encuentra y desarrolla, de tal manera que, si la sociedad como base del Estado se conforma por individuos, es evidente que la educación que éstos reciban constituye un elemento esencial para su formación.

Asimismo, la necesidad de fomentar la educación en la esfera de los derechos humanos se ha destacado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en los tratados y documentos internacionales referidos, al establecerse que la educación en la esfera de los derechos humanos, está encaminada a crear una cultura universal de los derechos humanos mediante la impartición de conocimientos y habilidades .

(...)

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, de la lectura del propio Texto Constitucional previamente transcrito, claramente se advierte que el derecho a la educación, como derecho social, es una estructura jurídica compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales el Estado no es el único responsable de la efectividad de este derecho.

En efecto, del Texto Constitucional se advierte que existen una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a lograr la efectividad de este derecho, las cuales se pueden estructurar de manera armónica con las obligaciones generales que establece el artículo 1o. de la Constitución, relativas a promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos. La identificación de estas obligaciones puede englobarse en aquellas

de respeto, mediante las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; asimismo, en aquellas relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso las de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

Asimismo, dentro de este derecho a la educación pueden identificarse tanto prohibiciones, como impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, instalaciones sanitarias, docentes calificados, salarios competitivos, entre otras.

Este aspecto se corrobora con los diversos instrumentos internacionales que regulan el derecho a la educación, tales como los artículos 13.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 13.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 26.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁴², de los que también se advierten el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo tanto del Estado como de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano como base de la sociedad a la que pertenece.

En este aspecto, relativo a la imposición de obligaciones, es importante reiterar lo que estableció el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales en su Observación General número 13, respecto al derecho a la educación, pues de su lectura se puede identificar los distintos niveles de obligaciones de respeto, protección y garantía.

(...)

Además, dicho instrumento internacional reconoce que si bien el pacto dispone una puesta en práctica gradual del derecho y reconoce las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.

De la descripción de todos los niveles de las obligaciones, también es dable concluir que los involucrados en el ejercicio de este derecho, son tanto los funcionarios estatales, como los

particulares encargados de la enseñanza privada y diversos actores de la sociedad civil
(...)

⁴² Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.
- Derecho a la educación*

1. Toda persona tiene derecho a la educación

Premisas conforme a las cuales es factible concluir que el derecho a la educación, es una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto del Estado, como de los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de que se esté hablando.

En cuanto a la impartición de la educación por particulares en cualquiera de sus niveles, cabe señalar que éstos deben contar con validez oficial, para lo que, es necesario que se obtenga una autorización, de conformidad con los artículos 3o., fracción VI, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes transcrito y 13, fracción VI, de la Ley General de Educación, normatividad que es del tenor siguiente:

Ley General de Educación:

"Artículo 13. Corresponden de manera exclusiva a las autoridades educativas locales, en sus respectivas competencias, las atribuciones siguientes:

"...

"VI. Otorgar, negar y revocar autorización a los particulares para impartir la educación PREESCOLAR, LA PRIMARIA, LA SECUNDARIA, la normal y demás para la formación de maestros de EDUCACIÓN BÁSICA."

Conforme a lo narrado, originalmente corresponde al Estado impartir el derecho a la educación básica, la cual comprende el PREESCOLAR, LA PRIMARIA, LA SECUNDARIA de forma gratuita, derecho (educación básica) que constitucionalmente también puede ser impartido por los particulares, a quienes la Carta Magna no impuso el requisito de que lo hicieran de forma gratuita, ya que, como quedó establecido en líneas precedentes, dicha obligación se circunscribe a la que el Estado otorga a través de las instituciones educativas oficiales.

En el caso podríamos establecer que los particulares se subrogan a la obligación del Estado de Impartir educación básica; sin embargo, ¿qué sucede cuando el nivel educativo no es de los comprendidos en la educación básica, es decir, entre los que el Estado no está obligado a impartir? ¿En dichos casos, educación superior, se puede considerar que los particulares se subrogan a las obligaciones del Estado?

Respecto a dichos cuestionamientos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las consideraciones que dieron origen a la tesis 1a./J. 78/2017, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.**”, sostuvo en esencia que tanto el sistema jurídico mexicano, como el reconocido en diversos instrumentos internacionales, eran coincidentes, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona; a que su contenido, respecto de la educación básica, debe estar orientado a posibilitar la autonomía de sus titulares y a habilitarles como miembros de una sociedad democrática; a que la enseñanza básica, debe ser asequible a todos sin discriminación, de manera obligatoria, universal y gratuita, y a que el Estado debe garantizarla; a que los padres tienen derecho a elegir la educación que se imparta a sus hijos y los particulares a impartirla, siempre y cuando respeten el contenido mínimo de ese derecho.

No obstante, lo anterior, resaltó que las disposiciones citadas hacían una diferencia entre la educación básica y la educación superior, en cuanto a sus características.

(...)

CASO CONCRETO, NO SE CUMPLEN LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CONSIDERAR QUE LOS ACTOS RECLAMADOS SON EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Precisado el marco normativo anterior y, las diferentes características de respecto la educación básica y superior, se procederá a verificar si se cumplen o no los elementos señalados por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, para considerar si en el caso concreto, la Universidad del Valle de México, Campus Querétaro, - escuela particular- es o no autoridad para efectos del presente juicio de amparo.

(...)

➤ Que se realicen actos equivalentes a los de autoridad (dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar un acto que cree, modifique o extinga situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, u omita el acto que, de realizarse, crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas), en un plano de supra a subordinación.

Conforme a lo narrado, originalmente corresponde al Estado impartir el derecho a la educación básica y media superior, derecho que constitucionalmente también puede ser impartido por los particulares, a quienes la Carta Magna no impuso el requisito de que lo hicieran de forma gratuita, ya que, como quedó establecido en líneas precedentes, dicha obligación se circunscribe a la que el Estado otorga a través de las instituciones educativas oficiales.

En lo tocante a la educación superior, dado que su contenido no está centrado en la formación de autonomía personal (la distribución de un bien básico), sino en la materialización de un plan de vida libremente elegido, se justifica, prima facie, que no sea obligatoria, ni universal, ni, necesariamente gratuita; que impere la libertad de enseñanza y libre discusión de las ideas, y que la oferta esté conectada, al menos en lo concerniente a la educación superior que imparte el Estado, con la consecución de diversos objetivos colectivos vinculados con el desarrollo (económico, social, cultural, etcétera) de la nación.

En ese tenor, las determinaciones que una institución privada que imparte educación superior, pueda imponer o realizar sólo trasciende a los derechos y obligaciones para con la institución educativa, pues la fuente de obligaciones está en la voluntad de las partes.

De tal manera, en la medida de que el Estado no tiene la obligación, en principio, de impartir la educación superior, tampoco el particular, pues no puede establecerse una subrogación de la obligación del Estado de impartir educación básica y media superior hacia la institución privada que imparte educación superior, ya que el acceso a ésta depende de la libre elección individual, siendo una opción educativa alternativa y que a diferencia de la educación básica y media superior, no constituye un bien básico para la formación de la autonomía personal y la habilitación como un miembro de la sociedad.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la universidad señalada como autoridad responsable-, no puede ser considerada como autoridad responsable en términos de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 5° de la Ley de Amparo, ya que los actos reclamados fueron emitidos de acuerdo con la voluntad de las partes y al régimen estatutario y normativo de la escuela privada, es decir, no bajo una relación de supra a subordinación.

Se considera lo anterior, toda vez que los actos reclamados en este asunto se atribuyen a una persona moral privada, como lo es la universidad esto es, se estima que la relación existente entre la universidad señalada como responsable y sus alumnos, entre ellos, la aquí quejosa, no es de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que, los sujetos actúan en un plano de igualdad

y bilateralidad, ya que se rigen conforme al contrato de prestación de servicios educativos, suscrito entre ambos, conforme al cual la universidad, implementó una serie de requisitos relacionados con la suspensión, interrupción del servicio, ajuste, modificación y reestructuración de planes y de terminación del contrato de prestación de servicios educativos, a los que voluntariamente se sometieron las partes.

En particular, las autoridades de la universidad particular (señalada como responsable) imparte educación superior –en lo que al caso interesa, licenciatura en medicina–, lo cual constituye un servicio público que, en principio, corresponde al Estado y que tiene su génesis en el derecho fundamental a la educación previsto en el artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³⁸. Asimismo, para poder brindar el servicio en comento, dicha institución educativa tuvo que adquirir y cuenta con reconocimiento de validez oficial por parte de las autoridades del Estado (fojas 267 a 306), de conformidad a lo que establecen los artículos 1, 54 y 55 de la Ley General de Educación⁴⁴, lo cual no deja duda alguna de que su actividad como particular que imparte educación está regulada por las normas generales en cuanto a la validez oficial de los estudios (programas o planes); pero desde el plano de las cualidades de la educación superior, es decir, sin que el sector de universidades privadas esté subrogándose a alguna “obligación estatal” en la materia, ni obteniendo una contraprestación bajo una Potestad “pública” de la ley para en qué casos concluir o dar de baja a algún alumno, pues la ley solo regula las condiciones para darle reconocimiento oficial o validar los estudios de tales instituciones privadas pero dentro del perfil de una opción o alternativa de educación superior, donde los particulares que la prestan lo hacen bajo el canon de no ser obligatoria, ni universal o gratuita, imperativamente, por lo cual la norma sí alude que podrán impartir educación; como una oferta académica paralela ni vinculante a no ser que se contrate y, desde el otro plano para

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares...”.

⁴⁴ **ARTICULO 1o.-** Esta Ley regula la educación que imparten el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de

³⁸ **Artículo 3o.** Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias. [...]

validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social.

La función social educativa de las universidades y demás instituciones de educación superior a que se refiere la fracción VII del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regulará por las leyes que rigen a dichas instituciones”.

“ARTÍCULO 54.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

La autorización y el reconocimiento serán específicos para cada plan de estudios. Para impartir nuevos estudios se requerirá, según el caso, la autorización o el reconocimiento respectivos.

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

“ARTÍCULO 55.- Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten:

I.- *Con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación y, en su caso, satisfagan los demás requisitos a que se refiere el artículo 21;*

II.- *Con instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y*

III.- *Con planes y programas de estudio que la autoridad otorgante considere procedentes, en el caso de educación distinta de la preescolar, la primaria, la secundaria, la normal, y demás para la formación de maestros de educación básica”.*

una opción en el plan de vida del alumno que contrata la educación de cierta universidad a cambio de una contraprestación bajo el acuerdo de voluntades.

La universidad del Valle de México –señalada como autoridad responsable-, en cambio, se rige para sus relaciones con los estudiantes que cursan su educación superior en los términos del “Reglamento General de Estudiantes del Tipo superior, de la Universidad del Valle de México”, el cual en su artículo segundo establece lo siguiente:

“Artículo 2. La universidad tiene la facultad de modificar, en cualquier tiempo, sus reglamentos y disposiciones normativas con el fin de llevar a cabo actualizaciones o nuevos programas, planeaciones y técnicas didácticas, modalidades de enseñanzaaprendizaje y procesos de evaluación, como parte de la mejora continua de su servicio educativo.

Los estudiantes del tipo superior tienen la obligación de conocer y observar el presente reglamento, así como sus futuras actualizaciones y modificaciones, ya que estas le resultarán aplicables a partir de su entrada en vigor en los términos siguientes:

I. Para los estudiantes que ya han concluido exitosamente etapas concretas de su avance curricular al amparo de las normas anteriores, no les resultará aplicable las nuevas disposiciones de

manera retroactiva, pero sí deberán observar las nuevas disposiciones para el resto de su formación que aún no concluyen. La universidad está obligada a aplicar puntualmente las nuevas normas a los estudiantes que aún no se ubican en el supuesto de la norma que ha sido modificada o actualizada, dado que ellos son los destinatarios de la actualización;

II. Se entenderá que el estudiante al momento de realizar su inscripción o reinscripción, acepta el contenido y aplicación del Reglamento actualizado o modificado, así como las demás normas, Disposiciones, Políticas o Lineamientos que emanen o deriven de éste.

Por su parte los artículos 147 a 149 del citado reglamento disponen lo relativo a las faltas graves y establece:

Artículo 147. Quienes incurran en cualquier actitud o conducta que implique mal uso de sus derechos y/o transgresiones de sus deberes podrán ser acreedores a una varias de las siguientes sanciones:

- a) faltas leves...
- b) Faltas graves.
- c) Faltas muy graves.

I. II

III. Expulsión definitiva de la universidad; y

Artículo 148. La gravedad de las faltas será determinada por los funcionarios responsables de sancionarlas; para esto se deberá considerar en lo general los siguientes criterios.

(...)

IV. Se consideran como faltas muy graves: todos aquellos actos de deshonestidad plenamente demostrados; introducir y hacer uso de espacios universitarios de cualquier tipo de bebidas alcohólicas, drogas y sustancias tóxicas; portar explosivos, armas de fuego o cualquier instrumento con el que se pueda intimidar, amenazar, inferir una herida o lesión a cualquier miembro de la comunidad universitaria; ejercer todo tipo de violencia, injurias, lesiones, falsos testimonios, calumnias, difamaciones, extorsiones e intimidaciones físicas y psicológicas en contra de algún miembro de la comunidad universitaria o de un tercero que se encuentre vinculado con esta Universidad.

V. Para la imposición de las sanciones se deberá tomar en consideración la gravedad de la falta, la circunstancias en las que se cometió la misma, los antecedentes académicos y avance curricular del estudiante, así como los elementos de prueba que se tiene para acreditar la falta.

Artículo 149. Conforme a la clasificación anterior, las sanciones a los estudiantes serán aplicadas por las siguientes autoridades del campus:

I. Por faltas leves, el Director del Nivel Educativo y el Coordinador del Programa Académico o puesto equivalente, según la estructura del campus;

II. Por faltas graves y muy graves el caso será presentado ante la Comisión de Honor y Justicia del Campus, mismo que será presidido por el Rector del Campus o en su caso por el H. Tribunal Universitario en caso de que se ejercite la facultad de atracción prevista en su reglamento.”

De ahí que no es la Ley del Estado mexicano la que contempla la potestad de la Universidad Privada, de regular al interior las causa para concluir la prestación de servicios educativos privados, tampoco la que dispone alguna Facultad de derecho público de aplicar consecuencias en cuanto a la permanencia de un alumno o su expulsión por no cumplir con sus obligaciones contractuales de alumno, de determinado usuario, como son los actos de deshonestidad académica o ejercicio indebido de sus derechos, instalaciones o de los servicios de la universidad o de un tercero que se encuentre vinculado con tal universidad privada o de derecho público.

En el presente asunto la quejosa al ingreso en la Universidad del Valle de México, como estudiante, aceptó el contenido y aplicación del Reglamento y demás disposiciones normativas que se le dieron conocer por la institución educativa y se adhirió al citado reglamento

(...)

De las anteriores documentales se desprende que, en efecto, el acto reclamado se origina a partir de un acuerdo de voluntades, en el cual una de las partes presta un servicio educativo del cual la recurrente es usuario, generando ambos derechos y obligaciones recíprocas, y cuya regulación corresponde al derecho privado; por tanto, las controversias que surjan entre las partes y que estén relacionadas con los derechos y obligaciones propios del contrato de la prestación de servicios, deben dirimirse en la vía ordinaria. En las condiciones antes apuntadas, se estima que la Universidad, al dar de baja definitiva a la aquí quejosa, no actúa unilateralmente creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica que afecte a un particular, mediante el ejercicio de facultades de imperio, o de derecho “público” sino que dicho acto es emitido en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio educativo, conforme a lo pactado en el contrato respectivo que contiene la voluntad de las partes y de acuerdo al régimen estatutario y normativo de la escuela privada (reglas de la prestación del servicio de educación superior contratado).

Cierto, los actos imputados a la institución educativa, tampoco pueden ser considerados como emitidos de acuerdo con las facultades que una norma general le otorgue, bajo una relación de supra a subordinación, ya que la fuente de esa determinación se encuentra precisamente en la voluntad de las partes y el régimen estatutario y normativo de la sociedad civil con la que se contrató el servicio educativo, existiendo entre las partes contratantes una relación de coordinación atento al sometimiento voluntario respecto de las condiciones en que la institución educativa presta el servicio. Así, en la medida de que al Estado únicamente le corresponde la impartición de la educación básica y media superior, la institución privada que imparte educación superior no puede subrogarse al Estado, ya que, como se mencionó, el acceso a ésta fue una libre elección de la aquí quejosa, sometiéndose a las normas y acuerdos establecidos en un plano de coordinación.

Por ende, es válido concluir que los actos reclamados en este asunto a la Universidad, no cumplen con el elemento a) en cuestión. Resulta ilustrativa la Jurisprudencia vigente sustentada por el Pleno del Décimo Quinto Circuito PC.XV. J/14 A (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1574, cuyo título y contenido es: **“AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER UNA UNIVERSIDAD PRIVADA CUANDO IMPIDE QUE SUS ALUMNOS REALICEN SUS EVALUACIONES MENSUALES Y SE REINSCRIBAN AL SIGUIENTE SEMESTRE ESCOLAR ANTE LA FALTA DE PAGO DE COLEGIATURAS.** El artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, precisa que para efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general; sin embargo, el hecho de que una universidad privada impida que sus alumnos realicen las evaluaciones mensuales y se reinscriban al siguiente semestre escolar ante la falta de pago de colegiaturas, con motivo de la aplicación de la normativa interna, no conlleva a que aquélla se constituya en un "particular" que realiza actos equivalentes a los de una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, ya que tiene su origen en una disposición integrada al orden privado y no constituye un acto unilateral, lo cual hace necesario acudir a los tribunales ordinarios en caso de inconformidad. Lo anterior, pues si tal institución educativa tiene como objeto prestar servicios educativos tanto en el nivel medio superior como en el superior, y actúa con base en sus estatutos y disposiciones normativas internas, las cuales son obligatorias únicamente para aquellos individuos que

por voluntad propia decidieron adherirse a tales ordenamientos internos y adquirir el carácter de alumnos, teniendo conocimiento que ante el incumplimiento de lo pactado en la relación contractual, pueden tomarse las medidas disciplinarias correspondientes.

(...)

De tal manera, en la medida de que el Estado no tiene la obligación, en principio, de impartir la educación superior, tampoco el particular, pues no puede establecerse una subrogación de la obligación del Estado de impartir educación básica y media superior hacia la institución privada que imparte educación superior, ya que el acceso a ésta depende de la libre elección individual, siendo una opción educativa alternativa y que a diferencia de la educación básica y media superior, no constituye un bien básico para la formación de la autonomía personal y la habilitación como un miembro de la sociedad.

En ese contexto, este órgano jurisdiccional considera que la Universidad del Valle de México, campus Querétaro –señalada como autoridad responsable-, no puede ser considerada como autoridad responsable en términos de la fracción II, segundo párrafo, del artículo 5° de la Ley de Amparo

(...)”

2.2 Comentarios sobre la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito.

1.-De la lectura de la sección de la sentencia de amparo transcrita, se advierte que primero se desentraña la interpretación de quien debe ser considerada autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo y las características que a su juicio debe reunir quien lo emite, así como los requisitos que debe tener el acto de molestia.

2.- Posteriormente, analizó lo relativo a la naturaleza de las relaciones conforme a la Teoría General del Derecho, para concluir que estas pueden ser de coordinación, supra a subordinación y supra ordinación.

Las primeras relaciones (de coordinación) corresponden a las originadas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para regularlas.

Las relaciones de supra a subordinación son las que se dan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado.

3.- Al adentrarse al estudio del caso particular, en la sentencia emitida por el Juez de Distrito en esencia se establecieron las diferencias entre educación básica y superior, estimando que la primera era obligación del Estado impartirla y la segunda no y que en ese tenor, las determinaciones que una institución privada que imparte educación superior, pueda imponer o realizar sólo trasciende a los derechos y obligaciones para con la institución educativa, pues la fuente de obligaciones está en la voluntad de las partes.

El Juez de Distrito concluyó que la universidad privada, al dar de baja definitiva a la aquí quejosa:

a).- No actuó unilateralmente creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica que afecte a un particular, mediante el ejercicio de facultades de imperio, o de derecho público.

b) Que dicho acto es emitido en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio educativo, conforme a lo pactado en el contrato respectivo que contiene la voluntad de las partes y de acuerdo al régimen estatutario y normativo de la escuela privada (reglas de la prestación del servicio de educación superior contratado).

c).- Que los actos imputados a la institución educativa, tampoco pueden ser considerados como emitidos de acuerdo con las facultades que una norma general le otorgue, bajo una relación de supra a subordinación. Insiste que la fuente de esa

determinación se encuentra precisamente en la voluntad de las partes, existiendo entre las partes contratantes una relación de coordinación.

d).- Que en la medida de que al Estado únicamente le corresponde la impartición de la educación básica y media superior, la institución privada que imparte educación superior no puede subrogarse al Estado.

2.3.- Inconsistencias encontradas en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito

Por parte del Tribunal Colegiado.

Es sabido que todos los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, tienen la facultad de resolver los asuntos que se someten a su potestad de manera totalmente independiente, por tanto, los asuntos en los que deban resolver, el único límite lo marca la Constitución.

Dentro del acontecer diario, se puede dar el caso que respecto de un mismo tema existan posiciones encontradas, por tanto, para dirimir esta controversia la contradicción existente entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito se somete, bien al conocimiento de los Plenos de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 216 de la Ley de Amparo, quienes en definitiva se pronuncian qué criterio debe prevalecer, surgiendo la Jurisprudencia que define el sentido sobre un tema específico.³⁹

Empero, entre el pronunciamiento de diversos criterios, la denuncia de la contradicción y el lapso en que se emite sentencia, transcurre un tiempo en que no

³⁹ **Artículo 216.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, o por los tribunales colegiados de circuito. La jurisprudencia por contradicción se establece por el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Plenos de Circuito.

existe obligación de ceñirse a ningún criterio, pues por ejemplo tratándose de Tribunales Colegiados, la Jerarquía es la misma.

En efecto, sí bien la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación es obligatoria y debe acatarse de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo⁴⁰, incluyendo desde luego a los Tribunales Colegiados de Circuito, lo cierto es que mientras esta no adquiriera vigencia, se puede fijar una postura totalmente independiente, más aún, que la jurisprudencia surgió derivada de una contradicción de tesis, esto por existir criterios discrepantes sobre un mismo punto, la naturaleza de las universidades privadas para los efectos del juicio de amparo.

En el caso, cuando se emitió sentencia por parte del Tribunal, ya el tema estaba definido por Jurisprudencia, y al ser ésta obligatoria, se debería ceñir a lo resuelto en la misma.

a) Inconsistencias de la sentencia dictada por el Juez de Distrito.

Previo a puntualizar las inconsistencias advertidas, se estima necesario hacer una breve reseña de la forma en que operan las causales de improcedencia dentro del juicio de garantías y como a su vez se conduce a decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo

En la sentencia de amparo indirecto se concluyó con el sobreseimiento del juicio al estimar que se actualizaba una causa de improcedencia estimando que una Universidad Privada no es autoridad para los efectos del juicio de amparo.

⁴⁰ “**Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales...”

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Amparo establece diversas causas de improcedencia, las que de actualizarse una o varias de ellas, traen como consecuencia el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 62 de la propia Ley. Dentro del precepto citado en primer término se advierten diversas causales de improcedencia establecidas por la Ley, para lo cual basta una interpretación literal del precepto, para determinar si se actualiza alguna de ellas, excepto la fracción XXIII, pues para determinar si existe implica una interpretación de la Constitución o de la Ley de Amparo. Pues la ley dice que esa causa deriva del contenido del Texto Constitucional o en la propia Ley de Amparo.

En el caso a estudio se analizó una fracción que a su vez remite al análisis de diversos supuestos para determinar si se acredita o no.⁴¹

Ese hecho en sí mismo entraña asumir una postura que no es plausible, pues como todo fenómeno de interpretación, requiere de bases muy fuertes para convencer que la interpretación que se hace es correcta.

Entrando al caso particular, el Juez de Distrito optó por estimar que una universidad privada no es autoridad para los efectos del juicio de amparo, lo que implicó una interpretación del artículo 5º de la Ley de Amparo con el fin de demostrar que en el caso los actos de un particular no reunían los requisitos para ser considerado como autoridad para los efectos del juicio de amparo. Postura que consideró correcta el Tribunal Colegiado y que no se comparte ya que se estima la existencia de una inconsistencia, pues si el propio artículo 5º de la Ley de Amparo de manera literal admite la posibilidad de reconocer a un particular el carácter de autoridad responsable⁴², para arribar a una conclusión en contra ameritaba un estudio más

⁴¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

⁴² **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo: (...)

II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma

profundo para determinar la trascendencia del acto reclamado (baja de la quejosa en la Universidad).

Es cierto, tanto las autoridades como los particulares en el devenir diario de su actividad realizar diversos actos, de los cuales no todos tienen una trascendencia, incluso, la propia Ley de Amparo establece una reglamentación muy precisa para determinar cuando realmente un acto amerita su conocimiento a través del juicio de garantías. Por tanto se considera, que en el caso, en primer lugar no se atendió a una interpretación conforme, ya que en efecto, en la ejecutoria que dio origen a la tesis de jurisprudencia numero 2a./J. 10/2019 (10a.), se puede ver una argumentación sólida, de cómo se debe proceder para identificar una violación a derechos humanos y en caso de que se estime que se encuentren dentro de una categoría sospechosa, el estudio debe ser más acucioso, tal como se desprende de dicha ejecutoria:

“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO

FUNDAMENTAL. Para verificar si algún derecho humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte se ha transgredido, el juzgador puede emplear diversos métodos o herramientas argumentativas que lo ayuden a constatar si existe o no la violación alegada, estando facultado para decidir cuál es, en su opinión, el más adecuado para resolver el asunto sometido a su conocimiento a partir de la valoración de los siguientes factores,

unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Para los efectos de esta Ley, **los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad**, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

entre otros: a) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; b) si la norma de que se trata constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; c) el tipo de intereses que se encuentran en juego; d) la intensidad de la violación alegada; y e) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada. Entre los métodos más comunes para solucionar esas problemáticas se encuentra el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas igualmente útiles para dirimir la violación a derechos.

En este sentido, esos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los Jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si ha existido o no la violación alegada. Sobre esas bases, los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, ni siquiera jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano.”⁴³

En efecto, de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia citada, se advierten las siguientes consideraciones:

“(…)

78. El uso de este modelo argumentativo en México también ha sido considerado viable, por ejemplo, cuando se aleguen violaciones a derechos humanos especialmente tratándose de categorías sospechas que exigen emprender escrutinio estricto. Así se advierte, por ejemplo, de la jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.), de la Primera Sala, visible en «el Semanario Judicial de la Federación del viernes 30 de octubre de

⁴³ Segunda Sala, Tesis 2a./J. 10/2019 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I, Materia(s): Común, Constitucional, p.838, Registro: 2019276.

2015 a las 11:30 horas y en» la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre del 2015, página 1462, que establece:

"IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL

PRINCIPIO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando una ley contiene una distinción basada en una categoría sospechosa, es decir, en alguno de los criterios enunciados en el último párrafo del artículo 1o. constitucional (el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas), el juzgador debe realizar un escrutinio estricto de la medida para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estas distinciones están afectadas de una presunción de inconstitucionalidad. Si bien la Constitución no prohíbe que el legislador utilice categorías sospechosas, el principio de igualdad garantiza que sólo se empleen cuando exista una justificación muy robusta para ello."

79. La interpretación conforme también se erige como método argumentativo empleado para verificar la existencia de violaciones a derechos humanos, mismo que, de acuerdo con el modelo diseñado por este Alto Tribunal, se efectúa en tres etapas: a) interpretación conforme en sentido amplio, que exige interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de los que México es parte; b) interpretación conforme en sentido estricto, que ante la multiplicidad de interpretaciones que puedan darse a una norma jurídica, demanda que los Jueces opten y prefieran siempre la que sea conforme a los derechos; y, c) inaplicación o expulsión

de la norma jurídica cuando el ejercicio de interpretación conforme no sea posible o no resulte viable.

(...)

81. Es al juzgador a quien corresponde decidir, en cada caso concreto, cuál de esos métodos es el más apto o idóneo para verificar si se ha violado o no, un derecho humano. Algunos casos demandarán correr el test de proporcionalidad y algunos otros exigirán ser analizados a la luz del escrutinio judicial, de la interpretación conforme o de algún otro. En todo caso, la labor que se exige del juzgador es que decida si ha existido o no, violación a un derecho humano para lo que habrá de ejercer su libertad de jurisdicción por cuanto a la definición de cuál método argumentativo o interpretativo emplear a partir de su idoneidad para el caso concreto.

82. De lo hasta aquí expuesto es posible arribar a las siguientes conclusiones:

- a) Son varios los métodos argumentativos y/o de interpretación que un juzgador puede utilizar para decidir si existe o no, violación a un derecho humano.
- b) Los métodos para analizar las violaciones a derechos humanos son solamente herramientas para decidirlo en cada caso concreto. No son, en sí mismos considerados, derechos humanos ni principios constitucionales (vs. reglas).
- c) El test de proporcionalidad es tan sólo uno de los tantos métodos que puede o no ser utilizado para verificar la existencia de restricciones o limitaciones a derechos humanos.
- d) La labor de los Jueces ante quienes se alegue la vulneración a un derecho fundamental se constriñe a decidir si en el caso particular ha existido o no esa violación.
- e) Los Jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto.

f) Para decidir el método idóneo en cada caso particular, el Juez puede valorar factores como: i) el derecho o principio constitucional que se alegue violado; ii) si la norma de que se trate constituye una limitación gradual en el ejercicio del derecho, o si es una verdadera restricción o impedimento en su disfrute; iii) el tipo de intereses que se encuentran en juego, iv) la intensidad de la violación alegada; y, v) la naturaleza jurídica y regulatoria de la norma jurídica impugnada, entre otros.

(...)”⁴⁴

Criterio que si bien solo se refiere a una cuestión argumentativa y no obliga a los jueces a utilizar determinado método, lo cierto es que si establece parámetros claros de cómo se debe emprender un estudio cuando existen actos que impliquen violación de derechos humanos, por ejemplo identificar si se ubican en una categoría sospechosa conforme al artículo 1º. Constitucional, esto es la interpretación conforme, se erige como método argumentativo empleado para verificar la existencia de violaciones a derechos humanos, estableciendo las reglas que se deben seguir, entre otras en la interpretación conforme en sentido amplio, que exige interpretar el orden jurídico a la luz de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

Extremo que nunca se agotó, pues de la lectura de la sentencia de amparo no se advierte que se hubiera analizado la **naturaleza del acto reclamado** y más bien el estudio se dirigió a demostrar las razones por las cuales una Universidad Privada carecía de los requisitos para ser considerada autoridad responsable, ignorando la trascendencia del acto reclamado.

⁴⁴ Ídem.

CAPITULO TERCERO.

PROPUESTA ARGUMENTATIVA DE RESOLUCIÓN ALTERNATIVA AL CASO EN ESTUDIO.

3.1 Posicionamiento o postura respecto al caso en estudio.

En la sentencia motivo de éste trabajo se analizó una demanda de amparo promovida por una estudiante de una universidad privada, que se radicó ante un Juez de Distrito, quien al resolver estimó que el juicio de amparo se debería sobreseer al ser improcedente en contra del acto que se reclamó, consistente en la baja definitiva de un alumno por parte de una Institución Privada.

Para concluir en ese sentido en primer lugar estableció que en el caso, no se podía considerar como autoridad responsable a un particular, por estimar que en términos del artículo 5º. de la Ley de Amparo, los actos atribuidos a esta no reunían diversas características como son que la relación se daba en un plano de coordinación, que a diferencia de la educación primaria y media superior protegida en el artículo 3º. Constitucional, la Educación Superior no gozaba de obligatoriedad, por tanto los actos que se generaran no podían asignársele como de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

El estimar actualizada una causa de improcedencia, trajo como consecuencia que dentro del juicio de amparo no se analizaran los efectos sustantivos que el acto produjo en contra de la quejosa, esto es no se pudo analizar si se cumplieron con las garantías de un debido proceso, conforme se ha explicado en capítulos precedentes, se clausuro la posibilidad de ofrecer pruebas, replicar, es decir se le dejó indefensa.

Ante tal circunstancia, la quejosa decide recurrir la sentencia dictada por el Juez de Distrito, correspondiendo el conocimiento del recurso a un Tribunal Colegiado de Circuito; órgano jurisdiccional que al tomar conocimiento del asunto en cuestión, decide en su sentencia –motivo de esta investigación- confirmar el fallo del juez, es

decir, confirmar el sobreseimiento, desestimando los argumentos de la quejosa y en concreto, no entrando al conocimiento del fondo del asunto, basando tal resolución en su concepción de autoridad para los efectos del amparo.

Conclusión con la que se discrepa, pues se estima que en la sentencia motivo de estudio es factible atribuir el carácter de autoridad responsable a un ente privado y por tanto se debió analizar el fondo del acto que se reclamaba, pues dentro de los avances en la protección de derechos humanos y garantías individuales, el artículo 5º. de la Ley de Amparo contempla la posibilidad de que los particulares puedan tener carácter de autoridades responsables cuando de manera unilateral y obligatoria ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas; u omite el acto que de realizarse tendría las mismas consecuencias, esto es actos equivalentes a los que se pueden atribuir a una autoridad, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

Un análisis preliminar permite de manera clara advertir que en el caso concurren todos los requisitos establece para que la universidad privada pueda ser considerada como autoridad para los efectos del juicio de amparo; en primer lugar veamos la naturaleza del acto, que lo constituye la baja de una alumna, el cual de manera unilateral y obligatoria extingue una situación jurídica, pues la baja implica la imposibilidad de continuar sus estudios, lo que sería suficiente para analizar si previo a ello se cumplió con la formalidad del debido proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco se comparte la postura sostenida en la sentencia de que si bien el juicio de garantías no era la vía jurídica para inconformarse, lo cierto es que podía intentar alguna otra, aspecto que sería inadmisibles, pues es obvio que cualquier juicio que intentara, por ejemplo algún procedimiento administrativo derivaría en una conclusión similar al tener el pronunciamiento en la sentencia el efecto de cosa juzgada refleja.

3.2 Justificación de posicionamiento o postura respecto del caso en estudio.

En el caso, se hace necesario expresar que al momento de dictarse sentencia en el Tribunal Colegiado, **se emitió la jurisprudencia** de rubro: “UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.”⁴⁵, la cual en el aspecto jurisdiccional definió el tema, determinando que en los casos de inscripción o ingreso, evaluación, permanencia o disciplina de sus alumnos, una universidad privada no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, lo que tuvo como consecuencia que la sentencia emitida por el Juez de Distrito se confirmara.

Por tanto, **desde el punto de vista del juicio de amparo el tema quedó definido.**

Empero, sabemos que el derecho es dinámico y que criterios que se plasmaron y fueron jurisprudencia, con el paso del tiempo llegan a perder su vigencia, y aún con independencia de ello no se impide que el debate prosiga bajo otros ángulos.

Al adentrarnos a fijar el punto de vista respecto de la sentencia emitida, se analizara bajo dos perspectivas, la primera relacionada con el sobreseimiento decretado por el Juez de Distrito, el cual abordó de manera oficiosa conforme a lo dispuesto en el artículo 62, de la Ley de Amparo, ahora de advertirse y de actualizarse alguna de ellas, no es necesario el estudio de la cuestión de fondo, conforme a la jurisprudencia número II.3o. J/58, de rubro: “SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”⁵²

⁴⁵ Segunda Sala, Tesis de Jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 65/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I P.647, Registro 2017394. ⁵² Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II.3o. J/58, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, número 70, octubre de 1993, p. 57, Registro 214593.

Cierto, la Ley de Amparo en su artículo 61, prevé diversas causas de improcedencia y de manera textual en su fracción, XXIII, señala “..... **En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley**” supuesto que fue abordado por el Juez de Distrito al emitir su sentencia, por ende con apoyo en el artículo 63 de la propia ley decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo, por lo que se reitera evitó se analizara el fondo del asunto, es decir la constitucionalidad de acto reclamado (baja definitiva).

No existe duda que la existencia de una causa de improcedencia, trae como consecuencia el sobreseimiento del juicio, e incluso de manera directa también existen causas que de igual manera llevan a su sobreseimiento, por lo que técnicamente, y en un aspecto general, estableciendo como premisa la existencia de una causa de improcedencia, de manera necesaria lleva al sobreseimiento del juicio al estar vinculadas de una manera indisoluble.

Ahora ese aspecto no es en sí lo que genera una posición contraria, más bien las razones expresadas por el Juez de Distrito para llegar a esa conclusión, respecto de las cuales se analizaran de manera individual para fijar la postura respecto de cada una de ellas y **concluir que una Universidad Privada, sí puede ser considerada como autoridad para los efectos del juicio de amparo.**

a).- La primer razón esbozada en la sentencia para concluir que una Universidad privada no puede ser autoridad para los efectos del juicio de amparo es que en términos del artículo 3º. Constitucional la impartición de la educación superior no es obligación del Estado y que educación pública, gratuita y laica que es obligatoria, pero ello solo es en lo relativo a la educación de preprimaria, primaria, secundaria y educación media superior, pero esa obligación del Estado no se presenta tratándose de **educación superior.**

Tal proceder se estima equivocado, ya que ante el planteamiento a resolver, de manera inmediata obligaba a que se analizara en **primer lugar** la naturaleza del acto reclamado, verificar que fuera un acto equivalente al de una autoridad formal y si atentaba contra algún derecho del gobernado, pero no iniciar con establecer las diferencias entre la obligación del estado a proporcionar educación obligatoria en las categorías de preprimaria, primaria, secundaria y media superior; con lo relativo a que la educación superior no es obligatoria, pues existe un sesgo al planteamiento del problema y hace que el estudio se apoye en una premisa incorrecta, lo que de manera necesaria lleva a una conclusión igual, por tanto se sostiene que se debió privilegiar el estudio de la naturaleza del acto que se reclamaba y en su caso si se cumplía o no con las demás requisitos que establece la ley, pues la quejosa señaló como acto reclamado la negativa de acceso a la educación que se tradujo en la baja definitiva como medida disciplinaria por parte de una Universidad privada.

En este contexto el inicio del estudio, se debió realizar con el fin de verificar si se cumplía o no con los requisitos que establece el artículo 5º. de la Ley de Amparo vigente, el cual de manera nítida establece la posibilidad de que un particular puede ser considerado como autoridad responsable, cuando se cumplan ciertos requisitos, de manera primara que los actos sean equivalentes a los emitidos por autoridades formales, lo que se cumple, ya que el acto emitido, (baja) se dio de manera unilateral; el mismo extingue una situación jurídica, ya que rompe el vínculo entre institución y particular de manera definitiva, así es, al instaurar un procedimiento disciplinario, la Universidad se apoya en su reglamento, lo cual sujeta al alumno al resultado que derive de esta, además que la resolución administrativa que emite es unilateral.

También la sanción que deriva su resultado, es obligatorio, pues la imposición de la sanción por parte de la Institución impide la continuación de estudios por parte del alumno.

Finalmente, se cumple con el diverso requisito de que la función del particular esté regulado por una norma general, de manera, requisito que también se actualiza, ya que el artículo 3º. Constitucional, contempla el derecho a la educación y admite la posibilidad de que esta sea impartida por particulares sin hacer distinción si esta es primaria, secundaria o educación media superior, por tanto se considera irrelevante la consideración respecto a si la educación superior es obligatoria para el Estado o no.

Por tanto éste breve análisis hace plausible la demostración de los elementos necesarios para estimar que la universidad privada realizó actos equivalentes a los de una autoridad.

- I.- Baja del alumno, extinguió una relación jurídica entre alumno y universidad.
- II.- Su actuar fue unilateral.
- III.- Obligatorio, pues el alumno debía acatar esa decisión; y
- IV.- Esta determinado por una norma general

Aunado a lo anterior, ni siquiera existe la necesidad de recurrir a la interpretación de una Ley Secundaria, pues nuestro máximo ordenamiento en su artículo 3º.,⁵³

⁵³ **Artículo 3o.** Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia. (...)

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. (...)

Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán: (...)

X. La obligatoriedad de la educación superior corresponde al Estado. Las autoridades federales y locales establecerán políticas para fomentar la inclusión, permanencia y continuidad, en términos que la ley señale.

Asimismo, proporcionarán medios de acceso a este tipo educativo para las personas que cumplan con los requisitos dispuestos por las instituciones públicas.

despeja cualquier duda que pudiera existir, en otras palabras el derecho a la educación está contemplado en la Constitución, al igual que la facultad del Estado para otorgar a particulares la posibilidad de impartir educación en todos los niveles a través del reconocimiento oficial.

Lo que resulta suficiente para que el Juez de Distrito abordara lo relativo a la violación de garantías y derechos humanos vulnerados por la tercera interesada dentro del juicio de amparo. Por tanto, al estar acreditados en lo sustancial los elementos necesarios para dar el carácter de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, a una universidad privada era irrelevante analizar otros aspectos que sí bien pueden ser importantes no lograrían desvirtuar la conclusión a la que se arriba.

En concordancia con lo afirmado en la propia sentencia, existe un reconocimiento expreso al derecho humano a la educación que se encuentra contemplado a nivel Constitucional así como en diversos instrumentos internacionales, tales como los artículos 13.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 13.1. del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el 26.1. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. En otras palabras, no existía necesidad de un planteamiento relativo a notas distintivas entre educación superior y la educación primaria, secundaria y media superior cuya obligación es por parte del Estado de proporcionarla de manera gratuita pues un derecho humano no puede fragmentarse y buscar diferencias que la ley no contempla y menos cuando se tiene como fin el eludir el estudio del tema toral (baja de la estudiante).

Derecho Humano a la Educación Superior

Al existir coincidencia en cuanto al reconocimiento del derecho humano a la educación, es pertinente señalar que de acuerdo con un artículo denominado "El derecho humano a la educación superior en México" Jaqueline del Carmen Jongitud Zamora expone el compromiso que, al firmar diversos tratados internacionales, ha adquirido el gobierno mexicano con respecto a la educación superior.

La autora afirma que tras hacer una revisión desde la perspectiva de diversas disciplinas que desde el punto de vista jurídico en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos sí existe el derecho humano a la educación Superior y concluye lo siguiente: *"En suma, la educación superior —o enseñanza, superior, como se denomina en los instrumentos internacionales— es un derecho humano"*⁴⁶

Esa afirmación guarda congruencia, ya que el derecho humano a la educación está establecido en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

(...)

⁴⁶ ANUIES, Revista de la Educación Superior número 182, Volumen 136, Abril - Junio de 2017. fojas 46-47. <http://publicaciones.anuies.mx/revista/182> Recuperada el 05 de agosto de 2019.

- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

(...)

- V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos – incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

- VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

(...)”

De lo anterior se advierte que el derecho a la educación, se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos.

Así, la importancia esencial de la educación como derecho humano, deriva de su consideración como elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad en la que se encuentra y desarrolla.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que de la lectura del propio Texto

Constitucional citado se advierte que el derecho a la educación, como derecho social.

Además en la sentencia no se atendió a la obligación que nace del primer párrafo del artículo 3º. Constitucional y establece como obligación del Estado, la de atender al interés superior de los jóvenes, entre otros, para su permanencia en los servicios educativos, así es, el citado precepto en la parte conducente es categórico al disponer:

“Artículo 3º.-

(...)

El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos”

Lo que implica que ese interés superior debe prevalecer cuando exista la posibilidad de que alguna persona sea privada de ese derecho, lo que ocurrió en ésta hipótesis, pues una alumna que cursaba su carrera superior, dentro de una institución privada al ser dada su baja definitiva evitó su permanencia en el sistema educativo, lo que es contrario a ésta disposición Constitucional.

b).- Enseguida se abordará la parte de la sentencia en el que el Juez de Distrito para negar el carácter de autoridad responsable a la Universidad, ubica la relación entre la estudiante y ésta, como una relación de coordinación en la que solo se trata de un acuerdo de voluntades y por tanto, al ser un acto de ésta naturaleza todo se limita a una relación entre particulares.

Se considera en la sentencia, que la relación existente entre la universidad señalada como responsable y sus alumnos, no es de supra a subordinación, sino de coordinación, en la que, los sujetos actúan en un **plano de igualdad y bilateralidad**, ya que se rigen conforme al contrato de prestación de servicios educativos, suscrito

entre ambos, conforme al cual la universidad imparte educación superior. con reconocimiento de validez oficial por parte de las autoridades del Estado.

En este apartado concluye, que ello ocurre, pero desde el plano de las cualidades de la educación superior, es decir, sin que el sector de universidades privadas esté subrogándose a alguna “obligación estatal” en la materia, ni obteniendo una contraprestación bajo una potestad “pública”, pero dentro del perfil de una opción o alternativa de educación superior; agrega que el acto reclamado se origina a partir de un acuerdo de voluntades, en el cual una de las partes presta un servicio educativo del cual la recurrente es usuario, generando ambos derechos y obligaciones recíprocas, y cuya regulación corresponde al derecho privado; por tanto, las controversias que surjan entre las partes y que estén relacionadas con los derechos y obligaciones propios del contrato de la prestación de servicios, deben dirimirse en la vía ordinaria.

Contrario a lo afirmado, el hecho de que conforme al Reglamento General de Estudiantes, la Universidad señalada como responsable en sus artículos 2º., 147, 148 y 149 establezcan, de manera general las facultades de la Universidad para modificar su Reglamento, que los estudiantes tengan la obligación de conocerlo, que el estudiante al momento de realizar su inscripción o reinscripción, acepte su contenido y aplicación, así como las demás normas, disposiciones, políticas o lineamientos que emanen o deriven de este; que de igual forma acepten la facultad que tiene la Universidad para sancionar las faltas que se cometan, que pueden ser incluso la **expulsión definitiva** de la Universidad.

No implica que se ubiquen en un plano de coordinación, pues de la sola literalidad de lo señalado en los preceptos citados, se advierte que la Universidad responsable se encuentra en un plano superior al tener ésta la facultad de establecer su Reglamento y demás políticas propias de la Institución, de las que, si bien al momento de inscripción por parte del alumno son aceptadas, no significa que con ello se ubiquen en un plano de igualdad.

Por tanto, el actuar de la Institución se equipará al de una autoridad con facultades para crear, modificar o extinguir, situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, dentro de la esfera jurídica del alumno, que son trascendentes al implicar su **baja y expulsión definitiva del plantel**, lo que hace derivado de la facultad que le otorga el Estado para impartir Educación Superior e incorporar a la Institución al Sistema Educativo Nacional.

Aunado a lo anterior, tampoco se coincide con la interpretación que realiza el Juez de Distrito con relación a la Contradicción de tesis 12/2000 aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya ejecutoria dio origen a la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“UNIVERSIDADES PÚBLICAS AUTÓNOMAS. LA DETERMINACIÓN MEDIANTE LA CUAL DESINCORPORAN DE LA ESFERA JURÍDICA DE UN GOBERNADO LOS DERECHOS QUE LE ASISTÍAN AL UBICARSE EN LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ALUMNO,

CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.

Las universidades públicas autónomas son organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y, por ende, integran la entidad política a la que pertenecen, esto es, la Federación o la correspondiente entidad federativa; además, se encuentran dotadas legalmente de autonomía, en términos del artículo 3o., fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que gozan de independencia para determinar por sí solas, supeditadas a los principios constitucionales que rigen la actuación de cualquier órgano del Estado, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten, los requisitos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y la forma en que administrarán su patrimonio, destacando que en la ley en la que se les otorga la referida autonomía, con el fin de que puedan ejercerla

plenamente, se les habilita para emitir disposiciones administrativas de observancia general. En ese tenor, una vez que un gobernado cumple con los requisitos que le permiten adquirir la categoría de alumno previstos en las respectivas disposiciones legislativas y administrativas, incorpora en su esfera jurídica un conjunto específico de derechos y obligaciones, por lo que la determinación mediante la cual una universidad pública autónoma lo expulsa, o por tiempo indefinido le impide continuar disfrutando de dicha situación jurídica, constituye un acto de autoridad impugnabile a través del juicio de amparo, ya que se traduce en el ejercicio de una potestad administrativa, expresión de una relación de supra a subordinación, que tiene su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional y que implica un acto unilateral, lo cual hace innecesario acudir a los tribunales ordinarios para que surtan efectos las consecuencias jurídicas impuestas por el órgano decisor sin el consenso del afectado.”⁴⁷

Ello, pues al margen de las diferencias que en sí mismas guardan respecto de su origen y naturaleza jurídica, se coincide en que las Universidades Públicas Autónomas como organismos descentralizados que forman parte de la administración pública y gozan de plena autonomía e independencia para determinar por sí solas y ante ellas mismas, los términos y condiciones en que desarrollarán los servicios educativos que presten.

Por otra parte, la institución educativa de carácter privado, deriva de una concesión del Estado, cuya naturaleza jurídica se plasma en la Ley General de Educación, de manera particular en su artículo 54 que en lo conducente dispone:

“Artículo 54. Los particulares podrán impartir educación en

⁴⁷ Segunda Sala. Tesis de Jurisprudencia Tesis: 2a./J. 12/2002. Tomo XV, Marzo de 2002. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Materia(s): Administrativa. Página: 320 Registro: 187358

todos sus tipos y modalidades.

Por lo que concierne a la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del Estado, tratándose de estudios distintos de los antes mencionados podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios.

[...]

La autorización y el reconocimiento incorporan a las instituciones que los obtengan, respecto de los estudios a que la propia autorización o dicho reconocimiento se refieren, al sistema educativo nacional.

Esto es, derivado de esa concesión, las Instituciones Privadas de Educación **se incorporan al sistema educativo nacional**, lo que hace que sus **actos sí puedan ser considerados como de autoridad para efectos del juicio de amparo**, pues éstas se conducen con autonomía, establecen su reglamento interno y trazan los lineamientos generales bajo los cuales desarrollaran su función, de manera que los actos que surgen de ambas instituciones en relación con sus alumnos de manera específica, son actos que guardan características similares.

Además, que sus actos gozan de **autonomía en cuanto a que se rigen** por sus propias normas y tienen la facultad de expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido los estudios que imparten, siempre y cuando se encuentren apegados a los planes educativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública.

Y actúan frente a sus alumnos como autoridad, pues dicho acto es **unilateral** y con total margen de discrecionalidad, pues se reitera, el actuar de la Institución se equipara al de una autoridad con facultades para crear, modificar o extinguir, situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, dentro de la esfera jurídica del

alumno, que son trascendentes al implicar su **baja y expulsión definitiva del plantel**, de ahí que en el caso particular sí pueda reputarse como autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto.

El argumento expuesto tiene consonancia con lo plasmado en la tesis de rubro: “UNIVERSIDADES PRIVADAS. LA OMISIÓN DE ENTREGAR A SUS EGRESADOS EL CERTIFICADO DE ESTUDIOS Y EL TÍTULO PROFESIONAL, ASÍ COMO DE TRAMITAR LA CÉDULA CORRESPONDIENTE, CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD, IMPUGNABLE EN EL AMPARO INDIRECTO.”⁵⁶

En el texto de la tesis al hacer un análisis de una jurisprudencia por contradicción, señaló que incluso bajo la vigencia de la Ley de Amparo abrogada, **las universidades públicas autónomas** pueden ser autoridad para efectos del juicio de amparo, respecto de actos realizados con sus alumnos porque:

I. Se trata de organismos públicos descentralizados integrantes de la administración pública y, por ende, de la entidad política a la que pertenecen; y, II. Están dotadas de autonomía en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por sus propias normas generales expedidas por el respectivo Congreso, o conferirse la facultad de expedirlas mediante una cláusula legal habilitante. Por otra parte, de conformidad con los artículos 1o., último párrafo y 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo vigente, los particulares podrán tener el carácter de autoridad cuando:

- a) dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitan actuar en determinado sentido;
- b) afecten derechos al crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas; y, c) sus funciones estén determinadas en una norma general que les confiera

⁵⁶ Tesis aislada XXVII.3o.35 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, abril del 2018, Tomo III. p.

atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tiene un margen de discrecionalidad.

Ahora bien, las instituciones privadas que prestan servicios de educación superior, que corresponden de forma originaria al Estado, en forma similar a las universidades públicas autónomas, tienen la calidad de particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad cuando se les reclamen actos como la omisión de entregar a sus egresados el certificado de estudios y el título profesional, así como de tramitar la cédula correspondiente, ya que:

- a) Si bien no pertenecen al Estado, sus funciones están determinadas en el artículo 3o. constitucional y reguladas en los preceptos 54 a 58 de la Ley General de Educación, los cuales les confieren atribuciones para actuar como una autoridad del Estado (universidad autónoma), en cuyo ejercicio tienen un margen de discrecionalidad;
- b) Gozan de autonomía en cuanto a que se rigen por sus propias normas y tienen la facultad de expedir certificados y otorgar constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido los estudios que imparten, siempre y cuando se encuentren apegados a los planes educativos aprobados por la Secretaría de Educación Pública; y,
- c) Actúan frente a sus alumnos como autoridad, pues dicho acto es unilateral y con total margen de discrecionalidad, ya que no se requiere de la autorización de aquéllos para incurrir en la omisión reclamada, lo cual transgrede el derecho humano a la educación. Por tanto, la omisión referida puede impugnarse en el amparo indirecto.

En efecto, en el criterio que se cita, se hace una analogía respecto de las coincidencias existentes entre una Universidad Pública Autónoma y una Universidad Privada, concluyendo en que aun cuando el fundamento que las rige sea distinto, lo cierto es que los actos de autoridades privadas sí pueden ser impugnables a través del juicio de amparo, pues nacen al amparo del artículo 3º., Constitucional y una Ley secundaria; cuentan con su propia normatividad para realizar sus funciones, expiden títulos y diplomas que tienen reconocimiento de validez por parte del Estado y finalmente sus actos sí pueden ser equivalentes a los de una autoridad formal, ya que son unilaterales, no necesitan de autorización de los alumnos, por lo que se reúnen las características contempladas en el segundo párrafo del artículo 5º de la Ley de Amparo y en consecuencia **una Universidad Privada sí puede ser considerada como autoridad responsable para los efectos del juicio de Amparo** y por lo tanto la demanda presentada se debió analizar de fondo, pero no concluir con un sobreseimiento, que técnicamente impide el análisis del punto medular como es analizar bajo la perspectiva constitucional, sí la baja definitiva que se reclamó cumplía con los requisitos que fija la Constitución

Aunado a lo expuesto, la Constitución, contempla garantías mínimas, pero ello no significa que estas puedan ser aumentadas de manera gradual, pues es evidente que bajo una perspectiva más amplia, la formación educativa es integral y el hecho de acudir a una Universidad privada con el fin de continuar estudios superiores, de manera general no es una opción que se tome de manera libre sino bajo distintos factores, entre ellos la inaccesibilidad a una Universidad Autónoma, pero no se puede de manera legal hacer una fragmentación de la educación **como un derecho humano, el cual bajo el principio de progresividad, de manera gradual se pretende que la obligatoriedad se perfile a la Educación Superior. Como se refleja en la jurisprudencia 1a./J. 84/2017, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:**

“DERECHO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA SUPERIOR. EL ESTADO MEXICANO TIENE LA OBLIGACIÓN DE IMPLANTAR

PROGRESIVAMENTE SU GRATUIDAD. Si bien la configuración mínima del derecho a la educación pública superior, prevista en el artículo 3o. de la Constitución Federal, no establece que el Estado Mexicano deba proveerla de manera gratuita, sino sólo promoverla para lograr distintos objetivos colectivos necesarios para el desarrollo de la Nación, lo cierto es que el Estado Mexicano asumió la obligación de extender la gratuidad también a la educación superior, de acuerdo con el principio de progresividad previsto en el artículo 1o. constitucional y en las diversas normas internacionales, así como en el compromiso asumido en el artículo 13, número 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y en el artículo 13, número 2, inciso c), del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", que establecen que debe implantarse progresivamente la enseñanza superior gratuita."⁴⁸

Esa tendencia se muestra en diversos criterios con el fin de salvaguardar los derechos de las personas y el fin es la ampliación de la protección de los Derechos Humanos y no su restricción por parte del gobierno o bien de particulares incluyendo las Universidades privadas como lo revela el criterio de jurisprudencia 1a./J.119/2017 (10a.), sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del texto siguiente:

“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO. La autonomía universitaria es una garantía institucional del derecho a la educación superior, es decir, tiene un carácter exclusivamente

⁴⁸ Primera Sala 1a./J. 84/2017 (10a.), Décima Época, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Constitucional, Página: 180. Registro: 2015296.

instrumental y no conforma, per se, un fin en sí misma, por lo que es valiosa si y sólo si -y en la medida en que- maximiza el derecho humano a la educación superior. En este sentido, no debe confundirse la autonomía universitaria, en cuanto garantía institucional que se predica de una persona jurídica de derecho público -la universidad autónoma-, con los derechos fundamentales de las personas físicas que la integran: el derecho a la educación superior y sus distintos haces normativos, como el derecho a la libre investigación y discusión de las ideas, el derecho a la libertad de cátedra, entre otros. Esto es, el hecho de que la autonomía universitaria tenga una relación instrumental con la maximización de derechos individuales, no implica que ésta sea a su vez un derecho humano de una persona jurídico-colectiva que deba ponderarse con los derechos humanos de sus miembros. La autonomía universitaria, en definitiva, está subordinada a la maximización del derecho a la educación, por lo que, por regla general, el ejercicio legítimo de aquélla no puede incluir la restricción de aspecto alguno del derecho a la educación.”⁴⁹

CONCLUSIONES.

En el caso, se puede observar que cualquier problema jurídico tiene diversos matices y su perspectiva puede cambiar de acuerdo a las circunstancias que lo rodean, y si bien la postura respecto del caso a estudio es opuesta a lo resuelto por el Juez de Distrito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria transcrita y que definió el tema, la realidad es que cada caso particular tiene sus

⁴⁹ Décima Época Primera Sala, Jurisprudencia 1a./J. 119/2017 (10a.), Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Materia(s): Constitucional. Página 132. Registro: 2015590

propias particularidades y algo que es determinante, es la naturaleza del acto que se atribuye a la autoridad.

No puede verse de la misma manera un acto tan trascendente como es la **baja definitiva** de un alumno como los diversos actos que se atribuyen a las instituciones privadas en los juicios de amparo que se sometieron a consideración.

En efecto, de la lectura de la ejecutoria se advierte que se señalaron diversos actos como son: La omisión de dar respuesta al escrito en el que se solicitó que se recibieran los pagos; La omisión de otorgar una beca por excelencia académica; la negativa a subir sus calificaciones. Actos que no tienen trascendencia para estimar que el acto que se emita pueda ser considerado como de autoridad.

Esta postura se **contrapone de manera de manera frontal**, con lo resuelto por el Tribunal Colegiado, en el sentido de confirmar el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito y por lo tanto prevalecer la postura de que una Universidad Privada no puede ser considerada como autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, sin embargo como se trató de demostrar dentro de la presente propuesta el acto reclamado reunía todos los requisitos, que para ser considerado un particular como autoridad responsable fija la fracción II, del artículo 5° de la Ley de Amparo.

Cabe hacer hincapié, que al momento de resolverse por parte del Tribunal Colegiado, surgió jurisprudencia de la Suprema Corte, que definió el caso y estimó que una autoridad privada no podría tener ese carácter y por tanto la resolución se debió apegar a este criterio.

Empero, entre la admisión de la demanda y la propuesta al pleno de proyecto, aún no existía jurisprudencia y por tanto éste se podía presentar con la propuesta que se considerara jurídicamente más adecuada, lo que se hizo y si bien no existe voto particular, si se presentó una propuesta que coincide con el presente trabajo.

FUENTES CONSULTADAS

- ANUIES, Revista de la Educación Superior número 182, Volumen 136, Abril - Junio de 2017. <http://publicaciones.anuies.mx/revista/182>
- Arellano García, Carlos, El juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1982.
- Burgoa, Ignacio, El juicio de Amparo, México, Ed. Porrúa, 1980

- Del Castillo Del Valle, Alberto. Primer curso de amparo. 12ª Ed., Eja, México, 2012
- De la Rosa Rodríguez, Paola Iliana; “El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México”; Alter enfoques críticos; Año I, Núm. 2, Julio-Diciembre de 2010. http://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/4917/alter_2_art_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y Recuperado el 03 de julio de 2019.
- Espinoza Barragán, Manuel Bernardo. Juicio de amparo. 2ª. Ed. Oxford, México, 2015
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et al, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, Vol. 1.
- Fix Zamudio, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, de la Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2000.
- Fix Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado.*, Editorial Porrúa, 2017.
- García Ramírez, Sergio; *El debido proceso*, 3ª ed., Porrúa, México, 2016
- Gómez Lara, Cipriano. *El debido proceso como derecho humano.* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf> Recuperado el 03 de julio de 2019.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo; *Proceso y Constitución, El debido proceso*, Ed. Ediar, México, 2009
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; *Biblioteca Jurídica Virtual.* <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf> Recuperado el 03 de julio de 2019.
- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990; “ARTÍCULO 14 Derecho de Audiencia y legalidad.” www.juridicas.unam.mx. y <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3409/4.pdf>

- Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3409/4.pdf>
- Jongitud Zamora, Jaqueline del Carmen. El derecho humano a la educación superior en México. Revista de la Educación Superior número 182, ANUIES □ Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, México, Porrúa, 1975
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Vol. 1 de la “a” a la “g”, México, Espasa, 2009
- Secretaría de Gobernación. <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-eldebido-proceso> Recuperado el 03 de julio de 2019.
- Semanario Judicial de la Federación. 2019. <https://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/Tesis.aspx>
- Silva García, Fernando; Elementos para el Estudio del Juicio de Amparo, Los actos de autoridad y de particulares para efectos del juicio de amparo, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2017
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. 2019.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley General de Educación.
- Ley de Amparo.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ANEXOS

Anexo 1. Sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito.

Anexo 2. Sentencia de amparo en revisión administrativa dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.